



**universidad  
de león**

**Grado en Derecho**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de León**  
**Curso 2015/2016**

# **LA PENSIÓN COMPENSATORIA**

**(The Economic Imbalance Pension)**

Realizado por la alumna Genoveva García Pedroza

Tutorizado por la Profesora Helena Díez García

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

- AC Actualidad Civil
- AP Audiencia Provincial
- Art. (s) Artículo (s)
- BOE Boletín Oficial del Estado
- CC Código Civil
- CE Constitución Española
- CGPJ Consejo General del Poder Judicial
- Dir. Director
- Edit. Editorial
- Ed. Edición
- EDJ El Derecho Jurisprudencia
- EUROSTAT Oficina Europea de Estadística
- IGC Índice de Garantía de Competitividad
- INE Instituto Nacional de Estadística
- IPC Índice de Precios al Consumo
- IPCA Índice de Precios al Consumo Armonizado
- ISBN International Standard Book Number  
(Número Internacional Normalizado del Libro)
- ISSN International Standard Serial Number  
(Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas)
- JUR Resoluciones no publicadas en los productos CD/ DVD de Aranzadi.
- LEC Ley de Enjuiciamiento Civil
- LEG Código de obras de proyectos y proposiciones de Ley
- LO Ley Orgánica
- LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial
- N° Número
- P. (pp.) Página (s)
- RAE Real Academia Española
- RAJ Repertorio de Jurisprudencia Civil de Aranzadi

- RCL                    Repertorio Cronológico de Legislación Aranzadi
- RJ                     Repertorio Jurisprudencia Aranzadi
- SAP (SSAP)        Sentencia (s) de la Audiencia Provincial
- SMI                   Salario Mínimo Interprofesional
- Ss.                    Siguietes
- STS (SSTS)        Sentencia (s) del Tribunal Supremo
- TS                    Tribunal Supremo
- TSJ                   Tribunal Superior de Justicia
- SUPI                 Sentencia del Juzgado de Primera Instancia
- UEM                 Unión Económica Monetaria
- Vol.                  Volumen

## INDICE

|                                           |    |
|-------------------------------------------|----|
| SIGLAS Y ABREVIATURAS .....               | 2  |
| RESUMEN Y ABSTRACT .....                  | 6  |
| PALABRAS CLAVE.....                       | 6  |
| OBJETIVO DEL TRABAJO .....                | 7  |
| METODOLOGÍA UTILIZADA .....               | 8  |
| INTRODUCCIÓN.....                         | 9  |
| 1. CONCEPTO DE PENSIÓN COMPENSATORIA..... | 11 |
| 1.1 Nacimiento y regulación.....          | 11 |
| 1.2 Definición .....                      | 13 |
| 1.3 Reforma .....                         | 15 |
| 1.4 Características.....                  | 16 |
| 2. NATURALEZA JURÍDICA .....              | 18 |
| 2.1 Alimenticia .....                     | 19 |
| 2.2 Asistencial .....                     | 23 |
| 2.3 Reequilibradora .....                 | 24 |
| 2.4 Reparadora.....                       | 25 |
| 2.5 Indemnizatoria/ compensatoria.....    | 26 |
| 3. FUNCIÓN .....                          | 30 |
| 4. PRESUPUESTOS PARA SU CONCESIÓN.....    | 32 |
| 5. DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN .....      | 35 |
| 6. DURACIÓN DE LA PENSIÓN .....           | 41 |
| 6.1 Carácter temporal .....               | 42 |
| 6.2 Carácter indefinido o vitalicio ..... | 43 |
| 7. MODOS DE PAGO .....                    | 46 |
| 7.1 Cantidad mensual fija .....           | 46 |
| 7.2 Prestación única.....                 | 46 |
| 8. MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN .....       | 49 |
| 9. ACTUALIZACIÓN .....                    | 51 |
| 9.1 Ley 2/2015 de 30 de marzo .....       | 54 |

|                                                                      |    |
|----------------------------------------------------------------------|----|
| 10. EXTINCIÓN .....                                                  | 56 |
| 10.1 Causas de extinción expresas .....                              | 56 |
| 10.1.1 Cese de la causa que lo motivó .....                          | 56 |
| 10.1.2 Nuevo matrimonio del acreedor.....                            | 58 |
| 10.1.3 Por vivir maritalmente con otra persona .....                 | 59 |
| a) Requisitos de vida marital .....                                  | 59 |
| b) No son requisitos de vida marital.....                            | 60 |
| 10.2 Causas de extinción no expresas .....                           | 65 |
| 10.2.1 Muerte del acreedor de la pensión .....                       | 65 |
| 10.2.2 Renuncia.....                                                 | 65 |
| 10.2.3 Prescripción.....                                             | 69 |
| 10.2.4 Cumplimiento de la condición resolutoria .....                | 70 |
| 10.2.5 Vencimiento del plazo por el que se concedió la pensión ..... | 70 |
| 10.2.6 Reconciliación.....                                           | 70 |
| 10.2.7 Declaración de nulidad del matrimonio posterior.....          | 70 |
| 10.3 Motivos que no constituyen causa de extinción .....             | 71 |
| CONCLUSIONES.....                                                    | 74 |
| JURISPRUDENCIA CITADA .....                                          | 79 |
| BIBLIOGRAFÍA .....                                                   | 82 |

## **RESUMEN**

Este trabajo tiene por objeto analizar el alcance de la institución de la pensión compensatoria en el derecho español, la cual nace en 1981 con el objeto de compensar el desequilibrio y reequilibrar la situación económica del cónyuge perjudicado por la separación o el divorcio. Con el paso del tiempo, la sociedad española ha evolucionado a pasos agigantados y por ello la jurisprudencia del TS está contribuyendo con su doctrina a adecuar la pensión compensatoria a las necesidades actuales. Sin embargo, una sola ha sido la reforma legislativa sufrida por esta pensión, a través de la Ley 15/2005.

Con este trabajo revisaremos su concepto, caracteres, naturaleza jurídica, cuantificación y causas de extinción, para así poder comprenderla mejor.

## **ABSTRACT**

This document aims to analyze the scope of the institution of the Spanish economic imbalance pension, which was born in 1981 in order to fix the imbalance and try to rebalance the economic situation of the injured spouse, caused by the separation or divorce. Over the time, the Spanish society has been quickly evolved and for that reason the case law of the Supreme has established the following criteria about the economic imbalance pension adapted to the current needs. However, this pension has been suffered only one modification, the 15/2005 reform.

This document will review the economic imbalance pension's concept, its characteristics, legal nature and extinction causes, in order to understand it in a better way.

### **PALABRAS CLAVE:**

Pensión compensatoria, vida marital, desequilibrio económico, matrimonio.

### **KEY WORDS:**

Economic imbalance pension, marital life, economic imbalance, marriage.

## **OBJETIVO DEL TRABAJO:**

El objetivo de este trabajo es proporcionar al lector una visión completa acerca de la pensión compensatoria, la cual, en nuestro ordenamiento jurídico, ha adquirido una creciente importancia debido a la proliferación de rupturas matrimoniales que tienen lugar hoy en día, y disipar las posibles dudas que surjan en relación a ésta. Explicando cuáles son sus fundamentos, su naturaleza jurídica, sus características, su función, la determinación de la misma y las distintas causas de extinción. Además, teniendo siempre presente lo que la jurisprudencia opina al respecto a través de las sentencias judiciales de los últimos 5 años.

## **METODOLOGÍA UTILIZADA:**

La metodología del trabajo consistirá en ir estudiando por apartados los distintos parámetros de la pensión compensatoria o pensión por desequilibrio económico en el ordenamiento español<sup>1</sup>, dotándolos de contenido obtenido de la lectura detallada de artículos de revistas y manuales de referencia en esta materia.

La investigación partirá de los manuales para tener una visión más abierta y generalizada de la misma, del amplio catálogo de artículos de revistas que Dialnet y el Diario La Ley nos proporciona y de otras obras más especializadas, tales como, el Código Civil comentado, dirigido por BERCOVITZ RODRÍGUEZ- CANO, para poder entender así mejor la regulación de la pensión compensatoria.

Igualmente, para poder comprender bien la figura de la pensión por desequilibrio, debemos primero entender el origen de ésta y su relación estrecha con la sociedad de la época.

En todo este tiempo, sólo se ha llevado a cabo una reforma en esta materia (Ley 5/2005), la cual no se adapta totalmente a nuestros tiempos. Dada la escasa regulación de esta pensión, acudiré a la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales y del Tribunal Supremo, pues, aunque la legislación sobre la pensión no se adapte completamente a nuestros tiempos, sí lo hacen éstos órganos a través de sus resoluciones judiciales.

Además, dirigiré esa búsqueda en las resoluciones judiciales más recientes, enfocándome en aquellas de los últimos cinco años (desde el 2011 hasta la actualidad). Para ello acudiré a la base de datos de Aranzadi.

---

<sup>1</sup> A lo largo del trabajo usaremos ambos términos por igual.

## **INTRODUCCIÓN:**

El tema sobre el que tratará mi Trabajo de Fin de Grado será la Pensión Compensatoria o también conocida como la Compensación por Desequilibrio Económico.

La definición de la pensión compensatoria la podemos encontrar en el artículo 97 del Código Civil, precepto que fue redactado por la Ley 30/1981, de 7 de julio.

Desde que en 1981 se instaurase la pensión compensatoria en España como consecuencia de esta Ley (por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de separación, divorcio y nulidad), el artículo 97 apenas ha sufrido cambios legislativos, mientras que los cambios sociales han sido numerosos. Sin embargo, la pensión por desequilibrio económico, regulada en los artículos 97 y siguientes del CC., fue una de las cuestiones que más pronto llamó la atención de nuestra doctrina y jurisprudencia, discutiéndose acerca de su carácter, presupuestos, fundamento, modificaciones, causas de extinción, etc.

En mi opinión, la regulación legal que nuestro ordenamiento jurídico nos ofrece sobre la pensión compensatoria no es suficientemente amplia, lo que nos obliga a acudir a análisis doctrinales y a resoluciones judiciales que analizan e interpretan esta norma.

Está claro que la pensión por desequilibrio económico planteada por el legislador de los años 80 atendía a un patrón perfectamente definido de destinatario: una mujer de mediana edad, que dedicaba toda su vida, única y exclusivamente, al cuidado de la casa y a atender a su marido e hijos. La cual, de pronto, después de largos años de matrimonio, tras la separación o el divorcio, no tenía nada fácil poder incorporarse a la vida laboral, por su edad y por su falta de cualificación. A esto se le añadía el obstáculo de tener que seguir atendiendo a sus hijos hasta que éstos se independizaran.

Aún a pesar de que los tiempos han cambiado y que, en poco tiempo, se ha producido una gran transformación social, la única modificación legislativa de gran importancia en lo que atañe a la pensión compensatoria, fue introducida por la reforma del año 2005 (Ley 15/2005), la cual modificó la expresión “tiene derecho a una pensión” por “tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por un tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia”.

A mi parecer, dicha reforma es insuficiente en el sentido de que las relaciones de pareja han experimentado en nuestro país una gran evolución. Hoy en día, los matrimonios para toda la vida ya no son el modelo más común, sino que, tal y como indica el último informe sobre la evolución de la familia en España, presentado por el Instituto de Política Familiar (IPF), en España se producen casi siete rupturas por cada diez matrimonios<sup>2</sup>, situándonos en quinto lugar en la lista de los países con mayor número de rupturas de pareja, pues, en España, se produce una ruptura matrimonial cada cinco minutos; es decir, 290 cada día<sup>3</sup>. Además, cada vez se llega más tarde al matrimonio, lo que significa que los cónyuges, para ese entonces, ya hayan sentado las bases de su futuro laboral. Por otro lado, la predisposición de la mujer de hoy en día es muy distinta a la dedicación exclusiva a la casa e hijos como antaño.

Es esto, a mi juicio, por lo que la reforma del 2005 no se adapta totalmente a nuestros tiempos. Y esta necesidad de adaptar dicha pensión a los nuevos tiempos, aunque no se ha producido legalmente, sí se puede observar en las numerosas sentencias dictadas a lo largo de los últimos años por el Tribunal Supremo y las Audiencias Provinciales, las cuales son cada vez más innovadoras y se adaptan más a nuestra realidad social.

---

<sup>2</sup> Datos del IPF tomados el 20 de diciembre de 2015.

<sup>3</sup> Estadísticas proporcionadas por el IPF a partir de datos del INE tomados en 2015.

# 1. CONCEPTO DE LA PENSION COMPENSATORIA

## 1.1 Nacimiento y regulación

El nacimiento de la pensión compensatoria en España está basado en la sociedad de la época, fuertemente tradicional, en la cual la institución del matrimonio suponía que la mujer se dedicara única y exclusivamente al cuidado de la casa y de la familia. Dedicarse en exclusiva a ello, suponía la renuncia a la posibilidad de desempeñar una actividad laboral remunerada, y esto la hacía depender económicamente del marido. Por ello, cuando el divorcio y la separación se regularizaron, se hizo necesario un mecanismo que permitiera reequilibrar las posiciones de ambos cónyuges, de forma que esa esposa que había dedicado toda su vida al cuidado del hogar no quedara en situación de desamparo económico<sup>4</sup>.

La figura de la pensión compensatoria surgió como consecuencia de esta situación, con la función de garantizar una renta a aquel miembro de la pareja que quedase desamparado tras la separación o el divorcio<sup>5</sup>. Debemos tener en cuenta que esta pensión se creó inicialmente pensando en la mujer como principal destinataria, ya que era ella quien, generalmente, se dedicaba en exclusiva al cuidado de la casa y de los hijos.

También fue creada, en cierto modo, para intentar evitar gastos al Estado, pues con la pensión compensatoria el Estado puede ahorrarse la contribución al sostenimiento de una persona que en otra situación carecería de recursos. De este modo la ayuda económica prestada a esa persona en situación de precariedad corre del bolsillo del ex cónyuge que se encuentra en una mejor situación económica, en lugar del Estado.

Hoy en día, nuestra sociedad ha evolucionado y el papel del hombre y de la mujer, tanto en el ámbito profesional como en el matrimonial y familiar, se ha equilibrado, por lo cual la pensión es perfectamente indiscriminada; lo mismo puede ser acreedor el hombre que la mujer y pagador aquél que ésta.

---

<sup>4</sup> CUENCA ALCAINE, B., *Pensión compensatoria del artículo 97 CC y el Régimen Económico de Separación de Bienes ¿procede o no procede?* [en línea] [Fecha de consulta: 30 de junio de 2015]. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4542-pension-compensatoria-del-articulo-97-cc-y-el-regimen-economico-de-separacion-de-bienes-iquest:procede-o-no-procede-/>.

<sup>5</sup> SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., TORRES PEREA, J. M. y LUQUE JIMÉNEZ, M. C., *Derecho Matrimonial II. Disolución, separación y nulidad. Efectos comunes y medidas provisionales*, en Esquemas de Derecho Civil IV, Derecho de familia, CAÑIZARES LASO, A. (Dir.), t. XXXVII, Valencia. Edit. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 47.

No obstante, ocurre, en general, en pleno año 2016, que los hombres tienen un nivel de empleo aún muy superior al de las mujeres y que éstas, cuando trabajan fuera del hogar, suele ser con una retribución menor a la de aquéllos, lo que explica el por qué en la mayoría de los casos es el hombre quien debe pagar la pensión a la mujer<sup>6</sup>.

Actualmente, el matrimonio no supone una renuncia a las expectativas laborales y si lo hiciera, esta renuncia podría afectar a cualquiera de los cónyuges y no sólo a la mujer como ocurría antes.

En todo caso, no hay duda de que la finalidad de esta pensión es principalmente reequilibradora. Y es que el cese en la convivencia y en los deberes de asistencia y de socorro mutuo entre los cónyuges podría provocar un desequilibrio de índole económica respecto de esa situación que se encontraba disfrutando previamente a la ruptura.

De tal modo, la pensión por desequilibrio económico es una fuente de protección económica destinada a conseguir un equilibrio o igualdad patrimonial entre los miembros de la relación conyugal. Uno de los principales motivos por los que resulta importante estudiar esta pensión es para evitar que se convierta en un instrumento que promueva el abuso social y así impedir que uno de los cónyuges pueda vivir a costa del otro a causa de la separación o del divorcio.

En la reforma de las leyes familiares de 1981, el legislador español se ve obligado a promover una solución económica para aquellos supuestos en los que, disuelto el vínculo o consumada la separación, uno de los miembros de la pareja quedara desasistido, después de una vida, o de una parte importante de ella, dedicada al cuidado de la familia.

Para cumplir este objetivo, tras la separación y el divorcio se establece la pensión compensatoria entre cónyuges pero, no después de la nulidad, a cuya situación, nuestro Código Civil da un tratamiento diferente mediante una indemnización (art. 98 CC)<sup>7</sup>. Esto se debe a que en el caso de la nulidad, la indemnización no se produce por el desequilibrio económico, como en la separación y divorcio, sino por el daño o perjuicio que el matrimonio ha causado por ser nulo. Para fijar esta indemnización, es esencial el

---

<sup>6</sup> GONZALO VALGAÑÓN, A. “Reflexiones en torno a la pensión compensatoria”. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*. 2000, N° 3, pp 34 a 36.

<sup>7</sup> DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. “Los efectos derivados de las crisis conyugales: un estudio de la jurisprudencia española sobre la materia”. *Revista Boliviana de Derecho*. 2014, N° 17, pp. 148 a 169.

examen de la buena o mala fe de los contrayentes, es decir, de la culpabilidad o inocencia de los esposos en el resultado nulo de la unión.<sup>8</sup>

A través del art. 32 CE, el constituyente instó al legislador a regular los derechos y deberes de los cónyuges en situación de plena igualdad jurídica. Esto supuso una importante modificación de lo que había sido el régimen matrimonial hasta ese momento en nuestro país.

Se reconocieron y regularon normativamente los efectos de la separación y el divorcio, estableciéndose una serie de previsiones comunes, entre las cuales se encontraba la figura de la pensión compensatoria<sup>9</sup>.

## 1.2 Definición

La pensión compensatoria aparece regulada en nuestro Código Civil en su artículo 97, según el cual, *“el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.”*<sup>10</sup>.

Este artículo prevé la posibilidad de que, ya sea por convenio regulador o acuerdo entre los cónyuges, o bien por decisión judicial, se fije a uno de ellos y con cargo al otro una compensación por desequilibrio, lo que es posible con referencia a la separación o al divorcio, pero no a la nulidad matrimonial<sup>11</sup>.

La STS de 2 de febrero de 2014 (RJ 2014\1385) considera que el artículo 97 CC responde a “un presupuesto básico: el efectivo desequilibrio económico producido con motivo de la separación o el divorcio, en uno de los cónyuges, que implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante

---

<sup>8</sup> ZARRALUQUI SÁNCHEZ- EZNARRIAGA, L., “La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio” 2ª edición, edit. Lex Nova, Valladolid, 2003, p. 113.

<sup>9</sup> CUENCA ALCÁINE, B., “Pensión compensatoria...”, [en línea] [Fecha de consulta: 30 de junio de 2015] Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4542-pension-compensatoria-del-articulo-97-cc-y-el-regimen-economico-de-separacion-de-bienes-iquest;procede-o-no-procede-/>.

<sup>10</sup> DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. “Los efectos derivados de las crisis conyugales: un estudio de la jurisprudencia española sobre la materia”. *Revista Boliviana de Derecho*. 2014, Nº 17, pp. 148 a 169.

<sup>11</sup> MONTERO AROCA, J., *La pensión compensatoria en la separación y en el divorcio (la aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil)*. 1ª Edición. Valencia, edit. Tirant lo Blanch, 2001. p. 13.

matrimonio”. Añade que el fundamento esencial de este instituto es la “desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura” por lo que será necesaria una cooperación de las circunstancias económicas de las que gozaba el cónyuge perjudicado durante el matrimonio y las que tiene ahora tras la ruptura<sup>12</sup>. No hay que probar la existencia de necesidad del cónyuge más desfavorecido en la ruptura, pues puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo, pero sí ha de probarse que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge. “Pero tampoco se trata de equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluta entre dos patrimonios”, acabando así con las concepciones más tradicionales acerca del desequilibrio.

Además de lo dispuesto en nuestro Código Civil, debemos acudir también a las diferentes doctrinas de los autores, como ZARRALUQUI<sup>13</sup>, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS<sup>14</sup>, CAMPUZANO<sup>15</sup>, PEREDA y VEGA SALA<sup>16</sup>; y a la jurisprudencia en su labor de interpretación de este art. 97 CC.

---

<sup>12</sup> Esta definición de “desequilibrio económico” podemos encontrarla también desarrollada en varias sentencias del Tribunal Supremo, como en la STS de 23 de enero de 2012 (RJ 2012\1900), la STS de 23 de noviembre de 2016 (JUR 2016\261720) o en la jurisprudencia menor. Vid. Así, la SAP Lugo de 29 de septiembre de 2016 (JUR 2016\228281), con cita en las SSTS de 22 de junio de 2011 (RJ 2011\5666) y de 19 de octubre de 2011 (RJ 2011\422).

<sup>13</sup> ZARRALUQUI SÁNCHEZ- EZNARRIAGA, L., *La pensión compensatoria en la nueva Ley del divorcio, su temporalización y sustitución* [en línea] [Fecha de consulta: 26/10/2015]. Disponible en: [http://www.nuevodivorcio.com/pension\\_compensatoria.pdf](http://www.nuevodivorcio.com/pension_compensatoria.pdf). Este autor expone que, de conformidad con el art. 97 CC, redactado por la Ley 30/1981, de 7 de Julio, la pensión compensatoria es la cantidad periódica que un cónyuge debe satisfacer a al otro tras la separación o el divorcio, para compensar el desequilibrio padecido por uno de éstos (el acreedor), en relación con el otro cónyuge (el deudor), como consecuencia directa de dicha separación o divorcio, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación en el matrimonio.

<sup>14</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. *Derecho de Familia*, Universidad de Madrid, Madrid, 1989, p. 125. Para este autor “es el derecho de crédito de régimen peculiar que la Ley confiere a uno de los cónyuges (frente al otro) cuando la separación o el divorcio produzca un empeoramiento económico respecto de su situación en el matrimonio, y que tiene por objeto, ordinariamente, la entrega de pensiones periódicas”.

<sup>15</sup> CAMPUZANO TOMÉ, H., *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento*, 1ª ed. Barcelona, edit. Librería Bosch, 1986, p. 28. Esta autora, junto con PEREDA y VEGA SALA, la define como “aquella prestación satisfecha normalmente en forma de renta periódica, que la Ley atribuye, al margen de toda culpabilidad, al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida por el otro esposo y con la disfrutada durante el matrimonio y dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales de los esposos, roto con la cesación de la vida conyugal”

<sup>16</sup> PEREDA GÓMEZ, F. JAVIER y VEGA SALA, Francisco. *Derecho de Familia*, 1ª ed. Barcelona, edit. Praxis, SA, 1994 (actualizado), p. 157. Ambos autores coinciden con la definición de CAMPUZANO.

En cuanto a ésta última, podemos extraer otra definición de la STS de 30 de septiembre de 2014 (RJ 2014/4865), y es la siguiente: «*La pensión compensatoria es una prestación económica a favor de un esposo y a cargo del otro tras la separación o divorcio del matrimonio, cuyo reconocimiento exige básicamente la existencia de una situación de desequilibrio o desigualdad económica entre los cónyuges o ex cónyuges, (que ha de ser apreciado al tiempo en que acontezca la ruptura de la convivencia conyugal y que debe traer causa de la misma), y el empeoramiento del que queda con menos recursos respecto de la situación económica disfrutada durante el matrimonio*».

En estas definiciones se mezclan los conceptos de “desequilibrio económico”, su causa y la doble comparación necesaria para probar y medir tal desequilibrio: la personal (entre los cónyuges) y la temporal.

### **1.3 Reforma**

En el año 2005, se lleva a cabo la reforma de la Ley 15/2005 de 8 de julio, la cual supuso dos importantes modificaciones:

- Se admite de forma expresa la posible temporalidad de la pensión compensatoria.
- Se modifica de manera importante los medios de los que el Juez puede hacer uso de la sentencia para la corrección del desequilibrio económico que se pueda producir entre los cónyuges por el cese de la convivencia conyugal como consecuencia de la separación o el divorcio, ahora ya no limitado a una pensión pecuniaria y de pago periódico, sino a un concepto jurídico más amplio como es el de “compensación” que incluye, la tradicional pensión compensatoria, ahora expresamente temporal o por tiempo indefinido (debemos tener en cuenta que antes de la reforma, las sentencias y resoluciones judiciales ya abogaban antes de la reforma por entender que la pensión debía ser temporal<sup>17</sup>), pero también la “prestación única”, institución de perfiles distintos a las posibilidades a que se sigue refiriendo el artículo 97 del CC, y que ahora es ya una alternativa inicial a la pensión compensatoria que el Juez puede adoptar en la sentencia<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> SAP Vizcaya de 23 de febrero de 1994 (EDJ 1994/7549). Supuesto en que la esposa de 36 años, tras una convivencia conyugal de 15 años, no recibe la guarda y custodia de los hijos, pues ésta es atribuida al padre. Se fijó un plazo de tres años.

<sup>18</sup> REBOLLEDO VARELA, A. L., “La compensación económica en el art. 97 CC (LEG 1889,27) en la Ley 15/2005 de 8 de Julio (RCL 2005/1471)”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil- Mercantil*, n° 20, 2005, p. 2.

## 1.4 Características

A continuación destacaremos los principales rasgos distintivos de esta institución:

1. **Tiene origen legal:** El derecho a la pensión se encuentra establecido en la Ley para los casos en que, tras la separación o el divorcio, se produzca un desequilibrio económico<sup>19</sup>.
2. **Exclusión del criterio de culpabilidad:** El origen de este derecho no atiende a la existencia de culpa por parte del deudor, la cual tampoco es tenida en cuenta en el juicio de separación o divorcio.

Así, la Audiencia Provincial de León, en sentencia de 30 de mayo de 2016 (JUR 2016/160279), señala que “...su naturaleza compensatoria del desequilibrio la aparta de la finalidad puramente indemnizatoria (entre otras razones, porque el artículo 97 CC no contempla la culpabilidad del esposo deudor como una de las incidencias determinantes de su fijación)...”

ROCA TRÍAS<sup>20</sup> señala que “en los distintos métodos escogidos para solucionar este problema, destaca la eliminación de cualquier referencia a la culpa en las causas de la ruptura.

El derecho a la pensión, por tanto, se desliga de la existencia de culpa en la producción de la crisis matrimonial”.

3. **Carácter personalísimo:** El derecho a la pensión corresponde sólo al cónyuge (nunca a sus acreedores o herederos) a quien la ruptura matrimonial le ha generado un desequilibrio económico. A modo de ejemplo cabe mencionar la SAP Santa Cruz de Tenerife de 11 de diciembre de 2013 (JUR 2013\313279).
4. **Exigibilidad del derecho:** La obligación de pago de la pensión, a diferencia de lo que ocurre con el art.148.1 CC<sup>21</sup>, sólo es exigible desde que la sentencia de separación o de divorcio sea firme y ejecutada, y así lo declara la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 17 de noviembre de 2015 (JUR 2015\101772) aclarando que “los derechos regulados en los artículos 97 y 98 CC

---

<sup>19</sup> Las SSTs de 22 de junio de 2011 (RJ 2011\5666) y de 19 de octubre de 2011 (RJ 2011\422) afirman que por desequilibrio ha de entenderse un empeoramiento económico en relación con la situación existente en el matrimonio, que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura.

<sup>20</sup> ROCA TRÍAS, E. *Familia y cambio social (De la casa a la persona)*. Edit. Cuadernos Cívitas, Madrid, 1999, p. 142.

<sup>21</sup> El art. 148.1 CC señala lo siguiente: “La obligación de dar alimento será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos: pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda”.

son conjuntos y simultáneos a la declaración judicial de disolución del vínculo matrimonial<sup>22</sup>.

5. **Debe ser alegada o solicitada** (principio de rogación): La pensión es de carácter dispositivo, no imperativo ni automático, no puede concederse sin solicitud previa. Según SAURA ALBERDI<sup>23</sup>, “la pensión ha de ser solicitada en el pleito, en tanto no puede acordarse por el juez de oficio”.
6. **Es renunciabile:** El carácter disponible de este instituto se complementa con el principio rogatorio, en el sentido que prima la autonomía de la voluntad de las partes, o en este caso del acreedor de tal derecho, a renunciar al mismo, incluso tácitamente al no solicitarlo (así lo sostienen las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2012 (RJ 2012\5911) y la de 10 de diciembre de 2013 (RJ 2013\204)<sup>24</sup>.

Hablaremos de los diferentes tipos de renuncia existentes detalladamente más adelante.

---

<sup>22</sup> SAURA ALBERDI, B., *La Pensión Compensatoria; criterios delimitadores de su importe y extinción*. Valencia, 2004. Edit. Tirant lo Blanch, p. 70.

<sup>23</sup> SAURA ALBERDI, B., *La Pensión Compensatoria; criterios delimitadores de su importe y extinción*. Valencia, 2004. Edit. Tirant Lo Blanch, p. 65. En el mismo sentido, Vid. LALANA DEL CASTILLO, C., *La pensión por desequilibrio en caso de separación o divorcio*. Edit. J. M. Bosch, Barcelona, 1993, p. 45; ZARRALUQUI SÁNCHEZ- EZNARRIAGA, L., *Régimen jurídico de la pensión compensatoria*. 2ª edición, Valladolid, edit. Lex Nova, 2003, p. 132.

<sup>24</sup> Ambas sentencias dicen que: “...es un derecho disponible por la parte a quien pueda afectar. Rige el principio de autonomía de la voluntad tanto en su reclamación, de modo que puede renunciarse, como en su propia configuración”.

## 2. NATURALEZA JURÍDICA

El ordenamiento jurídico precisa como condiciones objetivas básicas para que nazca el derecho a exigir la pensión, la existencia del matrimonio y la concurrencia a la fecha de la ruptura matrimonial de una situación de desequilibrio, apreciada tanto en el plano subjetivo (posición de un cónyuge respecto de la del otro) como en el temporal (comparando la situación existente en el momento mismo de la ruptura de la convivencia con la que presumiblemente sea la posición futura tras la separación o el divorcio).

Tal situación de desigualdad, además, debe ser capaz de provocar un desequilibrio económico en uno de los cónyuges respecto del otro, debe dar lugar a un perjuicio o daño cuya causa inmediata es la propia ruptura matrimonial, lo que quiere decir, que sin la frustración del proyecto común de vida que el matrimonio implica, el mismo, no se hubiera producido. Debe existir esa relación causa- efecto entre el perjuicio y la ruptura matrimonial.

Además, dicho daño o perjuicio, debe tener un carácter injusto en el sentido de no poder ser resarcible por otras vías; es en este particular supuesto donde la ley reacciona y concede al cónyuge que se cree perjudicado la posibilidad de solicitar del otro el devengo de una renta de carácter periódico, susceptible de actualización y garantía, que podrá ser incluso sustituida, mediante acuerdo de los cónyuges, por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo sobre determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.

Por último, dicha pensión compensatoria, necesariamente, debe ser reconocida judicialmente dentro del marco de posibilidad y conveniencia que el resto de medidas que van a regir la crisis matrimonial en el futuro aconsejen. Esta es una consecuencia de la falta de regulación autónoma de la pensión, habiendo querido el legislador configurarla dentro del marco de medidas definitivas a adoptar en las declaraciones principales de separación o de divorcio.

Es importante señalar que desde el 23 de julio del 2015, es posible formalizar mediante escritura pública ante Notario o Secretario Judicial, los divorcios y separaciones de mutuo acuerdo, cuando se dan unas determinadas circunstancias, función que hasta entonces era confiada exclusivamente al Juez. Hasta entonces los divorcios venían

formalizarse en los juzgados, pero ahora, desde la publicación en el BOE de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, se puede también formalizar desde la notaría. Esta norma no podrá aplicarse para todo tipo de divorcios, sino sólo para aquellos de mutuo acuerdo y cuando no haya hijos a cargo ni personas con discapacidad en el proceso. Además, deberán haber pasado tres meses desde la celebración del matrimonio<sup>25</sup>.

A mi juicio, la pensión compensatoria goza de un marcado carácter resarcitorio o indemnizatorio, nunca asistencial o alimenticio, de índole objetivo por cuanto su finalidad es corregir, en la medida de lo posible, el desequilibrio económico que la ruptura convivencial de los esposos produzca en relación con las respectivas posiciones en las que van a quedar los cónyuges tras la misma, siempre que impliquen empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio y dicho desequilibrio objetivamente apreciado, añadido, tenga su causa inmediata y única en el fracaso convivencial y no pueda repararse por otras vías, lo que provoca la aplicación de los principios de justicia o equidad.

No obstante, debe señalarse cómo a lo largo del tiempo, han existido diversas posiciones doctrinales en cuanto a la naturaleza jurídica de la pensión compensatoria, de entre las cuales destacaremos las siguientes:

## **2.1 Alimenticia**

No falta quien haya defendido que la pensión compensatoria está destinada a satisfacer la situación de necesidad del cónyuge beneficiario que se encuentra en una precariedad económica tras la ruptura conyugal<sup>26</sup>.

No obstante la pensión compensatoria presenta importantes diferencias con la pensión alimenticia porque, como a continuación veremos, representan dos instituciones que responden a presupuestos y finalidades diferentes.

---

<sup>25</sup> CARRIÓN VIDAL, A., “Divorcio y separación en el Código Civil tras la reforma por Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 3, agosto 2015, pp. 397 y 398.

<sup>26</sup> APARICIO AUÑÓN, E., “La pensión compensatoria”, *Revista de Derecho de Familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*, nº 5, 1999, p. 31. Este autor basa su afirmación en dos argumentos: “1. En el antecedente histórico de la pensión compensatoria, que es la pensión alimenticia entre divorciados que arbitró la ley de divorcio republicana, y, 2. En nuestras reservas sobre la idea de que con el divorcio desaparezcan todas las obligaciones asistenciales que la ley impone al marido y a la mujer”.

En primer lugar, la pensión compensatoria sólo puede acordarse en beneficio del cónyuge o ex cónyuge perjudicado por la separación o divorcio, sin que requiera la persistencia de un vínculo familiar o parentesco en la más amplia extensión del art. 143 CC. Mientras que la concesión del derecho a alimentos sólo procederá en el caso de separación no en el divorcio, porque el deber de socorro, fundamento de la obligación de prestar alimentos entre cónyuges (relación de parentesco) regulado en el art. 68 CC, se extingue con el divorcio (salvo que haya habido un contrato entre las partes)<sup>27</sup>, tal y como lo expresa la STS de 6 de mayo de 2014 (RJ 2014\3753)<sup>28</sup>.

En segundo lugar, la pensión compensatoria tiene como fin la compensación del desequilibrio; mientras que la pensión por alimentos se establece para la cobertura de las necesidades. Y así lo sostiene el Tribunal Supremo en su Sentencia de 6 de mayo de 2014 (RJ 2014\3753) cuando defiende que “...la pensión compensatoria ha de distinguirse con la pensión de alimentos, pues la primera no está basada en la concurrencia de necesidad, sino que trata de solucionar el desequilibrio tras una ruptura matrimonial...”<sup>29</sup>.

En tercer lugar, la pensión compensatoria está sometida al principio dispositivo, mientras que los alimentos no son disponibles (art. 151 CC). Así lo expresa el Tribunal Supremo en sus sentencias de 20 de abril de 2012 (RJ 2012\5911)<sup>30</sup>, de 25 de marzo de 2014 (RJ 2014\2489)<sup>31</sup> y de 10 de septiembre de 2012 (RJ 2012\10138)<sup>32</sup>, así como la

---

<sup>27</sup> CAÑETE QUESADA, A., “La pensión compensatoria. Una visión de futuro”, *Revista de Derecho de Familia*, n° 13, 2001, p. 77. Este autor defiende que el espíritu de la pensión por alimentos no es el mismo que existe en la pensión por desequilibrio, pues sostiene que “la regulación legal de la pensión compensatoria no dota a esta de un carácter asistencial o alimenticio, que en ningún momento posee y, salvo riesgo de desnaturalizarla, no es posible dotarla de este carácter cuando la regulación legal hace perecer el deber de alimentos entre cónyuges tras la disolución del vínculo matrimonial”.

<sup>28</sup> STS de 6 de mayo de 2014 (RJ 2014\3753): “...la prestación de alimentos requiere, en el caso de divorcio, de una atribución expresa en el momento de la ruptura del vínculo, pues la obligación de prestar alimentos entre cónyuges viene determinada por razón del parentesco establecido entre esposos y está ligada al vínculo matrimonial. La pérdida de la condición de esposos supone la extinción de la obligación, salvo que haya habido un contrato entre las partes”.

<sup>29</sup> De igual manera, podemos observar en la SAP de Málaga de 20 de junio de 2014 (JUR 2014\281558) cómo la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo en forma reiterada viene manteniendo en torno a la interpretación del art. 97 CC (LEG 1889, 27), que la pensión compensatoria no es un derecho de alimentos, sino que está basado en la existencia de desequilibrio vinculado a la ruptura y que es irrelevante la concurrencia de necesidad.

<sup>30</sup> En esta sentencia, el Tribunal Supremo sostiene que “La pensión compensatoria es un derecho disponible por la parte a quien pueda afectar y se rige por el principio de autonomía de la voluntad tanto en su reclamación como en su propia configuración”.

<sup>31</sup> Esta sentencia señala lo siguiente: “En este caso la Sala ha declarado con respecto a la pensión del art. 97 del CC. que se trata además de un derecho subjetivo sujeto a los principios generales de la justicia rogada y del principio dispositivo formal puesto que, según afirma la propia Sentencia de 2 de Diciembre de 1987 (RJ 1987\9174) «la ley no autoriza al Juez a que señale tal pensión de oficio y, en

Audiencia Provincial de A Coruña en la sentencia de 4 de julio de 2014 (AC 2014\1274)<sup>33</sup>.

En cuarto lugar, el nacimiento del derecho a compensación nace de la sentencia de separación o divorcio; y el derecho de alimentos nace desde que existe la situación de necesidad, deriva del parentesco y puede fijarse en cualquier momento<sup>34</sup>.

En quinto lugar, la pensión compensatoria en principio es inmodificable, salvo que concurren las circunstancias del art. 100 CC que señala lo siguiente: “fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen”. En cambio, los artículos 146 y 147 CC dotan a la pensión de alimentos de un carácter variable, la cuantía de la misma será susceptible de modificación siempre que se acredite un aumento o disminución en “las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”

En sexto lugar, la pensión compensatoria no desaparece con la muerte del deudor, sino que opera la sucesión *mortis causa* (y se transmite la obligación de pago a los herederos del deudor), tal y como indica el art. 101 CC, mientras que la obligación alimenticia cesa con la muerte del obligado por ser una obligación personalísima; esta obligación es intrasmisible a los herederos (artículos 151 y 152 CC).

Asimismo, el derecho de alimentos no se extingue por nuevo matrimonio o convivencia *more uxorio* con otra persona distinta del beneficiario; y sí, en cambio, la pensión compensatoria, en los términos detallados en el punto 10 de este trabajo.

---

*cambio, las partes pueden incluirla en el convenio regulador o pedirla en el procedimiento, demostrando la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el art. 97 del CC. ...», razón por la que, sigue diciendo, «es claro que no nos encontramos ante norma de derecho imperativo, sino ante otra de derecho dispositivo, que puede ser renunciada por las partes, no haciéndola valer»”.*

<sup>32</sup> Esta sentencia manifiesta que en los procesos matrimoniales se dan elementos no dispositivos sino de “ius cogens”, pudiendo el juzgador sujetarse rígidamente al principio rogatorio en determinados derechos, como así sucede en la pensión de alimentos.

<sup>33</sup> La SAP A Coruña de 4 de julio de 2014 (AC 2014\1274) nos recuerda que “*el art. 151 del CC. preceptúa que no es renunciable, ni transmisible, ni compensable el derecho a alimentos. Ni tampoco puede transigirse sobre ellos (art. 1814 del CC)*”.

<sup>34</sup> Así pues, la STS de 30 de octubre de 2012 (RJ 2012\10129) establece que el derecho a percibir la pensión compensatoria nace de la sentencia que es constitutiva del derecho a percibirla y a la misma no pueden aplicarse los efectos previstos en el art. 148 CC, referida a los alimentos, según el cual estos “no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda”. Esta doctrina se sostiene, por ejemplo en las SSTS de 14 de junio de 2011 (RJ 2011\4527), de 21 de julio de 2011 (RJ 2011\5438) y de 26 de octubre de 2011 (RJ 2011\1125).

Además, los criterios cuantificativos de ambas pensiones son diferentes. Los utilizados para la compensatoria están fijados en el art. 97 CC; sin embargo, para la pensión de alimentos se tiene en cuenta las necesidades del alimentista y los medios del alimentante (art. 146 CC).

Por último, el plazo de prescripción de las acciones para reclamarlas son distintos; la pensión compensatoria ha de reclamarse mediante demanda (o reconvención) de separación o divorcio; el derecho de alimentos es imprescriptible. La pensión alimenticia no es renunciable (art. 151 CC); y si lo es, en cambio, la pensión compensatoria.

A pesar de todas las diferencias expuestas y aunque ambas instituciones obedecen a finalidades y causas distintas, son plenamente compatibles<sup>35</sup>, y así lo sostiene la STS de 25 de noviembre de 2015 (JUR 2015\290348) *“Su naturaleza compensatoria del desequilibrio la aparta de la finalidad puramente indemnizatoria (entre otras razones porque al art. 97 del CC no contempla la culpabilidad del esposo deudor como una de las incidencias determinantes de su fijación), y del carácter estrictamente alimenticio que tendría si la prestación viniera determinada por una situación de necesidad en que se encontrara el cónyuge preceptor, lo que hace que esta Sala haya admitido la compatibilidad de la pensión alimenticia y de la compensatoria”*.

Para APARICIO AUÑÓN<sup>36</sup>, la pensión compensatoria tiene una naturaleza jurídica similar a la pensión alimenticia. Sostiene esta afirmación basándose en dos argumentos: en el antecedente histórico de la pensión compensatoria, que es la pensión alimenticia entre divorciados que arbitró la Ley de divorcio republicana, y en sus reservas sobre la idea de que con el divorcio desaparezcan todas las obligaciones asistenciales que la Ley impone al marido y a la mujer, como las circunstancias que el artículo 97 CC menciona

---

<sup>35</sup> BERROCAL LANZAROT, A. I., “Criterios para la concesión de la pensión compensatoria. Su relación con otras medidas”, *Derecho de familia*, nº 98, 2014, p. 547. El autor considera que son pensiones totalmente compatibles y que ambas se pueden percibir durante la vigencia del vínculo matrimonial. Sin embargo, una vez disuelto el matrimonio por divorcio, desaparece la obligación legal de prestarse alimentos. No obstante, las partes pueden en virtud del principio de autonomía de la voluntad incluir en un convenio de separación o de divorcio pactos estableciendo alimentos entre los ex cónyuges. Este pacto de alimentos tiene naturaleza contractual y, a no ser que se limite sólo para el caso de separación, mantiene su eficacia a pesar del divorcio posterior, y, en consecuencia, el alimentista sigue obligado a prestarlos.

<sup>36</sup> APARICIO AUÑÓN, E., “La pensión compensatoria”, *Revista de Derecho de Familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*, nº 5, 1999, p. 31.

para graduar la pensión, ya que algunas parecen conferir carácter de pensión alimenticia (como la número 8 que recuerda el módulo alimenticio del art. 149 CC).

Podemos deducir que esta concepción es paralela a su fundamento asistencial. Sin embargo, creo que debe distinguirse a efectos conceptuales entre la naturaleza alimenticia de la pensión, que hace referencia a cubrir unas necesidades en base a una relación matrimonial, que funcionaría como fundamento asistencial de la pensión pese a no tener esta naturaleza alimenticia<sup>37</sup>.

Al respecto, ROCA TRÍAS<sup>38</sup> señala que “lo que hay que poner de relieve es que la naturaleza de la pensión no tiene nada que ver con el mantenimiento de los cónyuges, su fundamento es siempre el desequilibrio económico”.

A excepción de los autores mencionados, la mayoría de la doctrina española entiende que la pensión compensatoria no tiene naturaleza jurídica alimenticia<sup>39</sup>. Así lo refleja la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, de 24 de julio de 2012 (AC 2013/297) señalando que la pensión compensatoria recogida en el art. 97 CC, no es una medida de carácter alimenticio, sino de naturaleza reparadora o compensatoria tendente a equilibrar en lo posible el descenso que la separación o el divorcio puedan causar en el nivel de vida de uno de los cónyuges en relación con la que conserve el otro.

## **2.2 Asistencial**

Para algunos autores esta pensión tiene carácter asistencial, basado en un principio de solidaridad tras el matrimonio, haciendo subsistir en cierta forma el vínculo conyugal, manteniendo la relación aunque sea únicamente a efectos económicos.

Este carácter agrupa el contenido de las obligaciones derivadas del mantenimiento de mutua ayuda (art. 67 CC) y socorro (art. 69 CC) y es, en realidad, semejante al alimenticio.

---

<sup>37</sup> LALANA DEL CASTILLO, C., *La Pensión por Desequilibrio en caso de Separación o Divorcio*. Barcelona. Edit. J. M. Bosch. 1993, p. 27.

<sup>38</sup> ROCA TRÍAS, E., *Familia y Cambio Social (De la Casa a la Persona)*. Madrid, Edit. Civitas, 1999, p. 145.

<sup>39</sup> Existen varias diferencias entre la obligación alimenticia y la compensación, al respecto se pueden revisar las obras de LALANA DEL CASTILLO, C., *La Pensión por desequilibrio en caso de Separación o Divorcio*. Barcelona. Edit. J. M. Bosch, 1993, p. 28 y ss.; ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *La Pensión Compensatoria de la Separación y el Divorcio*. 2ª edición. Valladolid, Edit. Lex Nova, 2003 (pp 118 y ss.), y SAURA ALBERDI, B., *La Pensión Compensatoria; criterios delimitadores de su importe y extinción*. Valencia, Edit. Tirant Lo Blanch, 2004, p. 78.

Defiende esta condición APARICIO AUÑÓN<sup>40</sup>, quien sostiene que la pensión del art. 97 CC tiene “naturaleza asistencial” aunque luego en realidad acumula en su consideración otras características al añadir que: “... tiene carácter asistencial, y no es sino una variante de la pensión alimenticia catalogable entre las obligaciones compensatorias, si bien posee una... raíz en el sentido de que en su determinación intervienen ... de cuatro clases diferentes contractuales, cuasicontractuales o ... de enriquecimiento injusto, indemnizatorios y propiamente....”.

Está, pues, ligada esta condición asistencial al mantenimiento de alguna forma de estos deberes después del matrimonio. Sin embargo, si en la separación puede hablarse todavía de una obligación residual de socorro y ayuda, estos tienen su traducción en el deber de alimentos, pero no en la posible compensatoria que, por definición, excede en sus objetivos de la pura neutralización de la necesidad y, consiguientemente, del socorro y ayuda.

### **2.3 Reequilibradora**

El concepto “compensación” que utiliza el art. 97 CC en la actualidad permite considerar la pensión compensatoria como un mecanismo básicamente reequilibrador del empeoramiento, que la separación o el divorcio producen en un cónyuge respecto del otro, en comparación con la situación anterior de ambos en el matrimonio. Con respecto a esto la jurisprudencia se muestra unánime y, además, declara que la pensión compensatoria no es un mecanismo igualatorio de economías dispares de ambos cónyuges<sup>41</sup>. Además, para el sector doctrinal que aboga por su carácter reequilibrador, la configuración actual de la pensión compensatoria se aleja del concepto de pensión alimenticia<sup>42</sup> y del indemnizatorio.

---

<sup>40</sup> APARICIO AUÑÓN, E., “La pensión compensatoria”, *Revista de Derecho de Familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*, n° 5, 1999, pp. 23 y ss.

<sup>41</sup> La STS de 22 de junio de 2011 (RJ 2011/5666) declara “siendo así que su finalidad consiste en restablecer el equilibrio y no ser una garantía vitalicia de sostenimiento, perpetuar el nivel de vida que venían disfrutando o lograr equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluta entre estos”. En la misma línea, Vid. entre otras, la STS de 19 de enero de 2010 (EDJ 2010/9923).

<sup>42</sup> BELÍO PASCUAL, A. C., *La pensión compensatoria (ocho años de aplicación práctica de la Ley 15/2005, de 8 de julio)*, Valencia, Edit. Tirant lo Blanch, 2013, p. 96. Esta autora considera que, aunque existe unanimidad al negar su naturaleza alimenticia, en la aplicación de las normas se estaría produciendo un enjuiciamiento del desequilibrio a la luz de las circunstancias económicas de cada uno de los cónyuges; lo cual facilita en la práctica la concesión de la pensión compensatoria cuando se acredita la necesidad del cónyuge acreedor con escasos ingresos económicos, frente al cónyuge con ingresos propios. En este sentido, la existencia de ingresos propios del cónyuge acreedor o que le permitan subvenir a sus

Asimismo, la mayor parte de la doctrina, así como la línea jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo<sup>43</sup>, viene entendiendo cómo es perfectamente compatible la existencia de un régimen económico de separación de bienes y la posibilidad, por parte de cualquiera de los cónyuges que considerara haber quedado en una situación de manifiesto desequilibrio frente al otro, de solicitar una pensión compensatoria de su ex pareja<sup>44</sup> y así afirma el Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de mayo de 2016 (RJ 2016\2219)<sup>45</sup>. Desde este posicionamiento, se viene reafirmando su clara finalidad reequilibradora, o en otras palabras, paliativa de un desequilibrio económico producido con motivo de la separación o el divorcio alguno de los cónyuges.

## 2.4 Reparadora

La naturaleza reparadora de la pensión compensatoria viene contemplada en la SAP León, de 16 de octubre de 2014 (JUR 2015\5075), que razona así: “La pensión que regula el art. 97 y siguientes del Código Civil, tiene un carácter estrictamente reparador del desequilibrio patrimonial ocasionado por la separación o el divorcio en la posición de uno de los cónyuges respecto a la conservada por el otro...”.

Entonces la pensión compensatoria va a ser aquella que sirva para reparar el perjuicio que un cónyuge sufre a consecuencia de la ruptura matrimonial; subrayándose de esta forma, aunque empleando un calificativo diferente, su carácter o naturaleza indemnizatorios.

---

propias necesidades, va a dificultar o a impedir en muchos casos el establecimiento de la pensión compensatoria.

<sup>43</sup> En este sentido el Tribunal Supremo ratifica su doctrina con su sentencia de 26 de Mayo de 2015 (RJ 2015\1170), que reitera las anteriores de 14 de Julio de 2011 (RJ 2011\5122) y la de 31 de Enero de 2014 (RJ 2014\813), reiterando que existe “*el derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio sólo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge*”.

<sup>44</sup> Distinto es el supuesto de la pensión indemnizatoria del art. 1438 CC, institución jurídica muy poco conocida en el Derecho español y, en muchos casos, confundida con la pensión del art. 97 CC, aunque su naturaleza jurídica es totalmente diferenciada.

<sup>45</sup> El Tribunal, apoyándose en la STS de 11 de diciembre de 2015 (RJ 2015\5414), señala que “...se trata de una norma de liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes que no es incompatible con la pensión compensatoria, aunque pueda tenerse en cuenta a la hora de fijar la compensación”.

## 2.5 Indemnizatoria y/o compensatoria

Tiene lugar ante el daño que produce la separación o el divorcio a uno de los cónyuges, consistente en un desequilibrio económico con empeoramiento de su anterior situación en el matrimonio<sup>46</sup>.

Se trata de reparar el perjuicio económico que puede producir a uno de los cónyuges el hecho de la separación o el divorcio<sup>47</sup>.

HAZA DÍAZ<sup>48</sup> se opone a esta calificación de la pensión como indemnizatoria porque la jurisprudencia y la doctrina vienen considerando unánimemente que las obligaciones indemnizatorias se cumplen mediante pago único y, sin embargo, la pensión compensatoria puede consistir en la entrega de una cantidad de dinero de forma periódica. Según esta autora, esta forma de cumplimiento, unido al desequilibrio que tiende a corregir, hace pensar que pretende no la simple reparación de un daño, sino el mantenimiento en el tiempo de una determinada forma de vida.

En cambio, ROCA TRÍAS<sup>49</sup> considera que la pensión por desequilibrio constituye una indemnización por la pérdida de los costes de oportunidad<sup>50</sup> alcanzados por un cónyuge durante el matrimonio, que se extinguen como consecuencia del divorcio. Por tanto, mientras era eficaz, el matrimonio enmascaraba esta pérdida a través del deber de socorro; desaparecido el matrimonio, la pérdida se manifiesta con toda su crudeza y por ello debe existir la compensación. Esta pérdida de los costes de oportunidad se refiere a las posibles pérdidas en su formación o preparación para el trabajo que el matrimonio ha podido representar para uno de los esposos. Quizá ha abandonado los estudios o un

---

<sup>46</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Régimen común a la nulidad, separación y el divorcio*, en MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., PÉREZ ÁLVAREZ, M. A., DE PABLO CONTRERAS, P. (coordinador), Curso de Derecho Civil, IV. Derecho de familia (pp. 191 a 198), Madrid, Edit. Colex, 2013, p. 193. Este autor se inclina por defender su naturaleza compensatoria ligada al dato puramente objetivo de la existencia de un desequilibrio económico determinante del empeoramiento de la situación de uno de los cónyuges.

<sup>47</sup> MONTERO AROCA, J. *La pensión compensatoria en la separación y el divorcio: la aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil*. Valencia, edit. Tirant Lo Blanch, 2001, p. 28.

<sup>48</sup> HAZA DÍAZ, P., *La pensión de separación y divorcio*. Madrid. Edit. La Ley, 1989, p. 105.

<sup>49</sup> ROCA TRÍAS, E., *Familia y Cambio Social (De la Casa a la Persona)*. Madrid, Edit. Civitas, 1999, p. 235.

<sup>50</sup> Este coste de oportunidad se refiere al detrimento de las expectativas tanto laborales como profesionales del cónyuge que se ha dedicado a la familia durante el tiempo que duró la convivencia matrimonial. A causa de ello ha dependido económicamente del otro cónyuge y tras la ruptura matrimonial se encuentra en situación de desequilibrio respecto al otro cónyuge. Para ello se fija una pensión compensatoria la cual tendrá en cuenta una serie de criterios; entre ellos, la edad, estudios y salud del cónyuge (pues la dedicación al hogar y a la familia se produce en el periodo de la vida más idóneo para formarse profesionalmente y trabajar).

puesto de trabajo, o ha renunciado a una promoción, para dedicarse con mayor intensidad a las labores del hogar, el cuidado de los hijos y la atención al otro cónyuge, con la consiguiente pérdida de expectativas.

No sería lógico establecer la pensión únicamente porque el patrimonio de una de las partes sea mayor. Es necesario que ese desequilibrio se dé como consecuencia de lo que se haya hecho durante el matrimonio, de lo contrario estaríamos convirtiendo el matrimonio en un negocio.

Para MARÍN GARCÍA DE LEONARDO<sup>51</sup>, “la proyección indemnizatoria destacada por un sector de la doctrina (Vázquez Iruzubieta, Fosar Benlloch, Díez- Picazo y Roca Trías), cada vez viene siendo acogida en mayor medida por los tribunales”. Cita, entre otras, la SAP de Las Palmas de Gran Canaria, de 18 de noviembre de 1995(JUR 1995\2583), que indica que “como se puede apreciar, la proyección indemnizatoria es compatible con la no vinculación con la responsabilidad por culpa, funcionando como resarcimiento o indemnización a favor del más perjudicado económicamente por las crisis matrimoniales”.

Asimismo, DÍEZ- PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, señalan que “en definitiva, se trata de compensar a aquel de los cónyuges cuya dedicación a las necesidades a la familia hayan supuesto una pérdida de expectativas traducibles económicas”<sup>52</sup>.

En resumen, el derecho a la pensión se configura en nuestro ordenamiento jurídico a modo de indemnización por los perjuicios que pueden derivar de la situación de cese de la convivencia conyugal, perjuicios objetivos, porque sólo se tiene en cuenta el desequilibrio entre los patrimonios de los esposos o ex esposos y no la participación de cada uno de ellos en las causas de la ruptura. Asimismo, para la doctrina mayoritaria se trata de una indemnización tendente a reequilibrar la situación económica del cónyuge que, como consecuencia de cesación del vínculo matrimonial, sufra una disminución patrimonial.

La nueva regulación de la Ley 15/2005 acentúa el carácter indemnizatorio de la vieja pensión compensatoria, aunque no se habla propiamente de indemnización y aunque

---

<sup>51</sup> MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T., *Soluciones económicas en las situaciones de crisis matrimonial: La Temporalidad de la Pensión Compensatoria en España, El Derecho de Familia y los Nuevos Paradigmas*. Buenos Aires. Edit. Rubinzal- Culzoni, 2000, p. 97.

<sup>52</sup> DIEZ- PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil (Vol. IV), Derecho de Familia. Derecho de sucesiones*. 10ª edición. Madrid. Edit. Tecnos, 2006, p. 125.

ello se haga para evitar que la misma se refiera a la idea de culpa. Concebidos el divorcio o la separación sin referencia alguna a la culpa de uno de los cónyuges, la indemnización- compensación tampoco podría referirse a esa culpa y por ello se elude el primer término y se usa el segundo<sup>53</sup>.

ZARRALUQUI SÁNCHEZ- EZNARRIAGA<sup>54</sup> considera que la naturaleza compensatoria se trata de una variante o matización de la calificación de indemnizatoria y, por lo tanto, confiere esta naturaleza jurídica a la pensión. Su denominación deriva del propio precepto jurídico (art. 97 CC) que la define como aquella que sirve para compensar el perjuicio que un cónyuge sufre a consecuencia de la ruptura matrimonial, utilizando el término compensar en lugar de indemnizar. La diferencia entre indemnizar y compensar reside únicamente en la extensión de la reparación<sup>55</sup>.

Algunos autores<sup>56</sup> han aportado determinadas notas que pueden ayudar a la comprensión de la naturaleza compensatoria de la pensión. Así, se dice que no se trata de prevenir necesidades futuras, sino que se trata de compensar al cónyuge por la pérdida del nivel de vida que gozaba durante la convivencia conyugal, pero no proporcionarle uno idéntico o igualar rentas o patrimonios<sup>57</sup>.

A pesar de estas consideraciones, hay alguna resolución que se muestra contraria a que la naturaleza de la pensión sea únicamente compensatoria por considerar que ello constituiría una fuente de matrimonios guiados sólo por un interés material<sup>58</sup>.

Lo cierto es que tras la reforma del art. 97 CC por la Ley 15/2005 se califica de derecho a una compensación, y se consolida, por tanto, su naturaleza esencialmente

---

<sup>53</sup> MONTERO AROCA, J. *La pensión compensatoria en la separación y el divorcio: la aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil*. Valencia. Edit. Tirant Lo Blanch, 2001, p. 204.

<sup>54</sup> ZARRALUQUI SÁNCHEZ- EZNARRIAGA, L., *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio: naturaleza*. 2ª edición. Valladolid. Edit. Lex Nova, 2003, p. 335.

<sup>55</sup> Indemnizar pretende dejar “indemne” al sujeto pasivo es decir exento de daño. Pues, en la indemnización el objetivo es neutralizar la totalidad del daño causado, con identidad, en la medida de lo posible, entre el perjuicio y su reparación. Por el contrario, compensar tiene un significado aritméticamente menos igualatorio, aunque su origen semántico sea el mismo.

<sup>56</sup> PÉREZ MARTÍN, A. J., *Derecho de Familia, El procedimiento contencioso de separación y divorcio*. Valladolid. Edit. Lex Nova, 1997, p. 356.

<sup>57</sup> Y así lo indica el TS en su sentencia de 20 de junio de 2013 (RAJ 2013\4377): “la pensión compensatoria está concebida en la ley como un medio para evitar el desequilibrio producido en uno de los cónyuges”.

<sup>58</sup> Así se manifiesta el TS en la Sentencia de 22 de junio de 2011 (RJ 2011\5666) señalado que no debe admitirse esta tesis y si se adoptara la puramente compensatoria se llegaría a conclusiones de justicia ciega donde la simple celebración del matrimonio daría opción a los cónyuges a solicitar un derecho de nivelación de patrimonios, tras la separación, lo que indudablemente sería una fuente de uniones matrimoniales guiadas por el interés material económicamente débil.

compensatoria- indemnizatoria del perjuicio que un cónyuge sufre como consecuencia de la ruptura matrimonial.

Optar por una naturaleza compensatoria o indemnizatoria no significa que sean caracteres excluyentes sino complementarios, habida cuenta de que, para la operatividad de la pensión compensatoria, es precisa la existencia de desigualdad entre los cónyuges a causa de la separación o el divorcio (no hay que probar la existencia de necesidad), y, en consecuencia, que el cónyuge más desfavorecido pueda ser considerado acreedor de una pensión porque ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación con la que tenía durante el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge (no se trata de equiparar económicamente los patrimonios)<sup>59</sup>.

ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA<sup>60</sup> considera que, cuando se utilizan conjuntamente términos como indemnizar, compensar y reparar, se está coincidiendo en una naturaleza jurídica indemnizatoria de la que parten los tres conceptos.

---

<sup>59</sup> La SAP Toledo de 30 de junio de 2015 (JUR 2015\194631) ha señalado: “En consecuencia la naturaleza compensatoria o indemnizatoria no son caracteres excluyentes o antagónicos sino complementarios, pues para la viabilidad de la pensión que estudiamos será preciso en primer lugar una descompensación entre los cónyuges a causa de la separación o divorcio y en segundo lugar que el cónyuge en peor situación tenga derecho a un resarcimiento por el juego de las circunstancias que enumera el precepto en cuestión”.

<sup>60</sup> ZARRALUQUI SÁNCHEZ- EZNARRIAGA, L., *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio: naturaleza*. 2ª edición. Valladolid. Edit. Lex Nova, 2003, p. 142. En cuanto a la naturaleza alimenticia o asistencial este autor considera que la pensión compensatoria comprende o puede comprender los alimentos, pero difiere de ellos esencialmente. La pensión compensatoria puede cubrir los alimentos de futuro, especialmente cuando el beneficiario carece de medios incluso para cubrir sus necesidades, pero, fundamentalmente, en su criterio, su naturaleza es indemnizatoria, porque lo que determina su existencia es un desequilibrio de presente y no de futuro. Además, la pensión del art. 97 CC es indemnizatoria, aunque por la extensión de la reparación, tiene un carácter compensatorio. No obstante, la aleatoriedad de la cuantificación de la indemnización en la pensión indefinida; la posibilidad de extinguirse cuando empeore la fortuna del deudor; la transmisión condicionada de la deuda mortis causa; la cesación del derecho por matrimonio o convivencia, son elementos que contradicen la naturaleza indemnizatoria, compensatoria o reparadora de la pensión. Todo ello lleva al autor a concluir que la naturaleza de esta pensión es un puro desconcierto, y se inclina por defender que es predominantemente indemnizatoria por compensación, aproximada y aleatoria, del daño, pero, en su opinión, falta de todo rigor técnico en su regulación.

### 3. FUNCIÓN

La función de la pensión compensatoria no es la de igualar patrimonios o solventar estados de necesidad<sup>61</sup>, ni tampoco es una consecuencia del principio de solidaridad conyugal que fenece con la disolución del vínculo matrimonial, al menos, en el plano de las relaciones horizontales entre cónyuges, subsistiendo únicamente dicha solidaridad y obligación legal con respecto a los hijos comunes.

La función de la pensión es la de indemnizar a uno de los cónyuges por la merma de ingresos desequilibrante para el mismo y consiguiente disminución del nivel de vida que el fracaso del proyecto común llamado matrimonio conlleva, pero todo ello, solo en determinadas circunstancias configuradoras, en una relación causa- efecto, de un daño objetivamente resarcible, irrecuperable por otros medios y perfectamente evaluable. La determinación cuántica y temporal ha de establecerse conforme a las circunstancias concretas que concurran en el matrimonio en crisis y que, “*ad exemplum*”, cita el art. 97 CC de una manera abierta sin desdeñar la posible existencia de otras que puedan ayudar también a la concreción del derecho.

La finalidad de la pensión es la de resarcir el daño objetivamente evaluable en situaciones de desequilibrio económico que se manifiestan a consecuencia del fracaso del proyecto convivencial y por circunstancias concretas que en pro del proyecto común y en renuncia de intereses particulares concurren en un solo cónyuge y que, siendo irrecuperables de hecho y de derecho, y por tanto injustas, deben ser indemnizadas por el cónyuge benefactor de cara a evitar situaciones de enriquecimiento injusto o de desigualdad de oportunidades ante el nuevo hecho que supone hacer una vida independiente.

En este sentido, PARDILLO HERNÁNDEZ<sup>62</sup> defiende que la finalidad de la pensión es la de “evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial; el régimen de bienes al que han estado sujeto los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si éste ha producido un

---

<sup>61</sup> Y así lo entiende el TS en la sentencia de 25 de noviembre de 2011 (RAJ 2012, 575).

<sup>62</sup> PARDILLO HERNÁNDEZ, A., “La pensión compensatoria en la jurisprudencia de la Sala 1º del Tribunal Supremo”, *Diario la Ley*, nº 8010, Sección Dossier, 2013, p. 1.

desequilibrio que genere posibilidades de compensación”. Esto no significa que la pensión pretenda que uno de los cónyuges viva a expensas del otro; lo que quiere es resarcir al cónyuge al que el matrimonio le ha causado un perjuicio por su especial dedicación a la familia.

En conclusión, la finalidad de la pensión compensatoria es poner al cónyuge perjudicado en la situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de la que hubiera tenido de no mediar el vínculo matrimonial y de no haberse dedicado al cuidado del hogar y de la familia. Esto es, una función reequilibradora como la única posible para compensar el efectivo desequilibrio económico que produce la separación o el divorcio (no la nulidad matrimonial)<sup>63</sup>.

Su denominación deriva del precepto jurídico establecido por el artículo 97 CC, que se define como aquella que sirve para compensar el perjuicio que un cónyuge sufre a consecuencia de la ruptura matrimonial, utilizando el término compensar en lugar de indemnizar, pero con un objetivo común. Para el Diccionario de la Real Academia compensar significa «dar una cosa en resarcimiento del daño, perjuicio o disgusto que se ha causado».

---

<sup>63</sup> La STS de 23 de enero de 2012 (RJ 2012/1900) precisa que: “(...) su finalidad no es perpetuar, a costa de uno de sus miembros, el nivel económico que venía disfrutando la pareja hasta el momento de la ruptura, sino que su objeto es lograr reequilibrar la situación dispar resultante de aquella, no en el sentido de equiparar plenamente patrimonios que pueden ser desiguales por razones ajenas a la convivencia, sino en el de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en la situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial”.

#### 4. PRESUPUESTOS PARA SU CONCESIÓN

Para poder conceder esta pensión compensatoria, será necesario que se den los siguientes presupuestos<sup>64</sup>:

1. Existencia de un matrimonio que haya generado el consiguiente proyecto convivencial de futuro entre los esposos y su posterior separación o divorcio, pues la pensión compensatoria se pensó y reguló como medida legal de las rupturas matrimoniales. No obstante, no tendrían ningún sentido la concesión de una pensión compensatoria por el simple hecho de contraer matrimonio y se hace necesaria la existencia de un proyecto común que se pondrá de manifiesto en virtud de una convivencia marital durante el tiempo necesario para entender configurado un determinado status de vida (STS de 9 de febrero de 2012 [RJ 2012\2040]).
2. Existencia de un desequilibrio económico como consecuencia de la ruptura de la convivencia. El art. 97 CC no define lo que es el desequilibrio económico<sup>65</sup>, pero lo pone en relación con dos notas caracterizadoras de la propia pensión compensatoria: ha de ser apreciado en relación con la posición del otro cónyuge y ha de suponer un empeoramiento respecto de la situación anterior en el matrimonio<sup>66</sup>.

Para fundamentar la pensión compensatoria, el desequilibrio tiene que ser el producido por razón del matrimonio; debe haber una relación de causalidad entre el matrimonio y el desequilibrio. Hay que ver si el cónyuge que tiene una economía peor es consecuencia de no poder ejercer su profesión por dedicarse al cuidado de la familia, al cuidado de los hijos o a los negocios del otro cónyuge<sup>67</sup>.

El desequilibrio se genera en el caso de que una de las partes tiene la posibilidad de seguir ganándose la vida con su trabajo; mientras que la otra nunca la tuvo o la ha perdido como consecuencia del matrimonio.

El desequilibrio no puede basarse en una mera comparación de patrimonios, de tal forma que se conceda cuando uno es inferior a otro, pues no se trata de igualar patrimonios, tal y como señala la SAP Málaga de 20 de junio de 2014 (JUR

---

<sup>64</sup> CAÑETE QUESADA, A. *La pensión compensatoria: una visión de futuro* [en línea] [13 de octubre de 2015]. Disponible en: [http://porticolegal.expansion.com/pa\\_articulo.php?ref=180](http://porticolegal.expansion.com/pa_articulo.php?ref=180).

<sup>65</sup> Así lo indica la STS de 27 de noviembre de 2014 (RJ 2014\6034): “los sucesos posteriores no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acredita cuando ocurre la crisis matrimonial”.

<sup>66</sup> MONTERO AROCA, J. *La pensión compensatoria en la separación y el divorcio: la aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil*. Valencia, edit. Tirant Lo Blanch, 2001, pp. 79 y 80.

<sup>67</sup> MORENO VELASCO, V., “La relación de causalidad matrimonio- desequilibrio en la pensión compensatoria”. *Diario La Ley* nº 7522, 2010.

2014\281558)<sup>68</sup> y la SAP Salamanca de 6 de junio de 2016 (JUR 2016\173175)<sup>69</sup> Para determinar su existencia se deben valorar tanto las circunstancias del art. 97 CC, como las que no; como, por ejemplo, el uso de la vivienda familiar<sup>70</sup>. Han de considerarse todas las circunstancias para determinar si existe o no desequilibrio económico<sup>71</sup>. Por tanto, es doctrina jurisprudencial que para que se conceda la pensión compensatoria no basta la mera consideración del desequilibrio patrimonial, sino que debe valorarse la perspectiva causal que lo sustente, ya en relación con la situación de derechos y obligaciones resultante tras el divorcio, como, en su caso, con la mayor dedicación a la familia o a la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge anterior a la ruptura matrimonial, tal y como defiende SANZ ACOSTA<sup>72</sup>.

RAGEL SÁNCHEZ<sup>73</sup>, manifiesta que el cúmulo de circunstancias a tener en cuenta para la fijación de la pensión compensatoria y el hecho de que el art. 97 CC no imponga una lista cerrada, deja al Juez un amplio margen de discrecionalidad. En este sentido, la STS de 12 de julio de 2014 (RJ 2014\4583) destaca la importancia de todos los factores, pues una cualificación profesional, por ejemplo, no es causa suficiente para suprimir este derecho, sino que por el contrario, “habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges, en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al

---

<sup>68</sup> La SAP Málaga 20 de junio de 2014 (JUR 2014\281558) señala así lo siguiente: “... *tampoco con ella se pretende llegar a una situación equilibradora de patrimonios de los cónyuges porque no significa paridad o igualdad absoluto entre dos patrimonios*”.

<sup>69</sup> La SAP Salamanca de 6 de junio de 2016 (JUR 2016\173175) reafirma la doctrina anterior explicando que la pensión compensatoria no supone un mecanismo igualatorio de las economías conyugales, porque su presupuesto esencial es la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de que un cónyuge gozaba durante el matrimonio y las de después de la ruptura.

<sup>70</sup> La vivienda familiar se tiene en cuenta cuando es atribuida por el Juez; algunas veces con carácter temporal, pero, en otras, hasta que se liquide el régimen económico matrimonial, tal y como así puede verse en la STS de 25 de marzo de 2015 (JUR 2015/1165).

<sup>71</sup> La STS de 19 de febrero de 2014 (RJ 2014\1131), de acuerdo con el art. 97 CC, señala que se debe tener en cuenta cómo ha sido el matrimonio, la edad, duración del matrimonio, dedicación al hogar y a los hijos, estado de salud, circunstancias del mercado laboral, experiencia laboral y cualificación profesional, etc.

<sup>72</sup> SANZ ACOSTA, L., “Consolidación de la doctrina jurisprudencial sobre la pensión compensatoria. (A propósito de la STS de 14 de febrero de 2014)”, *Actualidad Civil*, nº 6, 2014, sección Fundamentos de Casación, Tomo 1, Edit. La Ley.

<sup>73</sup> RAGEL SÁNCHEZ, L. Felipe., *Nulidad, separación y divorcio en la jurisprudencia*. Madrid. Edit. Reus, 2003, p. 269.

matrimonio para poder determinar si éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación”.

3. Existencia de un daño o perjuicio de carácter objetivo e injusto que tenga su origen inmediato en la frustración del proyecto convivencial. El desequilibrio tiene que ser producido por razón del matrimonio y la separación o el divorcio debe suponer un perjuicio.
4. Existencia del marco de viabilidad, conveniencia y posibilidad del derecho a indemnizar por medio de la pensión a tenor del resto de medidas que van a regir la crisis matrimonial en el futuro.

## 5. DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN

Para la determinación de la cuantía de la pensión, el artículo 97 CC enumera ocho criterios o parámetros a tener en cuenta a la hora de cuantificar la pensión compensatoria. Esta enumeración no es exhaustiva, pues en el mismo artículo se dice que “se tendrán en cuenta, «entre otras», las siguientes circunstancias”.

Pues bien, según este artículo, la cuantía de la pensión será la que acuerden los cónyuges y, a falta de acuerdo entre éstos, el Juez, en la sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las circunstancias enumeradas en el mismo.

En primer lugar, los acuerdos que puedan alcanzar las partes respecto de la prestación compensatoria tendrán especial consideración a los efectos de conceder o denegar la misma. Dichos acuerdos pueden plasmarse en capitulaciones matrimoniales, en documentos privados o en convenios reguladores no ratificados judicialmente, entendiéndose que los acuerdos que se plasmen en convenio regulador homologado judicialmente, quedarán integrados en la resolución judicial que los aprueba.<sup>74</sup>

En segundo lugar, las circunstancias contenidas en el artículo 97 CC para la cuantificación de la pensión compensatoria vienen establecidas a título ejemplificativo, como lo pone de manifiesto la última de las enunciadas en el precepto “*cualquier otra circunstancia relevante*”. Estos parámetros del art. 97.2 CC, tal y como indica la STS de 17 de mayo de 2013 (RJ 2013\3703)<sup>75</sup>, que posibilitan la fijación de la cuantía de la pensión cumplen una doble función: por un lado, la de actuar como elementos integrantes del desequilibrio según la naturaleza de cada una de las circunstancias. Por

---

<sup>74</sup> DÍAZ MARTÍNEZ, A., *Comentario al art. 97 del Código Civil*, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Comentarios al Código Civil*, Valencia. Edit. Tirant Lo Blanch, 2013, pp. 1021- 1022. Al respecto señala esta autora que: “dichos acuerdos prejudiciales o extrajudiciales de las partes habrán de tener incidencia en el ulterior procedimiento contencioso, lo que puede encontrar su fundamento en la doctrina de los propios actos o en la naturaleza puramente patrimonial del acuerdo, que vincula a quienes lo suscriben libremente, al no estar en juego ningún principio de orden público, según las reglas propias de la autonomía de la voluntad (arts. 1255 y 1323 CC)”.

<sup>75</sup> Esta sentencia declara que “la pensión compensatoria pretende evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidad de compensación”. Esta doctrina también se ha aplicado en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, tales como, la STS de 24 de noviembre de 2011 (RJ 2012\573), la STS de 19 de octubre de 2011 (2012\422) o la STS de 16 de noviembre de 2012 (RJ 2012\10435).

otro lado, una vez determinada la concurrencia del mismo, la de actuar como elementos que permitan fijar la cuantía de la pensión.

Estos criterios que venimos anunciando están recogidos en el párrafo II del artículo 97 CC<sup>76</sup>; el cual, expresa lo siguiente: “*a falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:*”<sup>77</sup>

1. Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges<sup>78</sup>.
2. La edad y estado de salud<sup>79</sup>: Es indispensable determinar si se consideran estos aspectos sólo en relación al cónyuge beneficiario, o a ambos. La doctrina mayoritaria estima que debe apreciarse respecto a ambos. Es cierto que en la jurisprudencia, en la mayor parte de las sentencias, sólo se refiere al cónyuge acreedor, pero puede observarse que, en estos casos, el Tribunal no comenta estas circunstancias respecto del cónyuge deudor porque no las considera relevantes<sup>80</sup>.

En lo que respecta al momento de la apreciación de estas circunstancias no debe ser el de cese de la convivencia conyugal, como sucede con la mayor parte de las circunstancias del art. 97 CC, sino el tiempo de dictar la sentencia de separación o divorcio. Según LASARTE y VALPUESTA<sup>81</sup>, la edad y estado de salud por su índole requieren tener en cuenta su proyección en el futuro, apreciar su influencia en la situación económica del cónyuge acreedor o deudor una vez que ha recaído sentencia.

---

<sup>76</sup> MARÍN LÓPEZ, M. J., “*Comentario al artículo 101 Código Civil*”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Comentarios al Código Civil*, 3ª edición. Valencia. Edit. Thomson- Aranzadi, 2009, p. 1157. Según este autor, sólo algunas de las circunstancias enumeradas en el precepto tienen verdadera transcendencia. Destaca la circunstancia número ocho, pues, constituye el fundamento fáctico del precepto: habrá de atenderse a los medios económicos y a las necesidades de los dos cónyuges. Al margen de ésta, la circunstancia segunda (edad y estado de salud del reclamante) y tercera (cualificación profesional y posibilidad real de acceso a un empleo) son las que sirven realmente en la práctica para acordar la cuantía de la pensión.

<sup>77</sup> Y así lo reafirma la SAP Salamanca de 6 de junio de 2016 (JUR 2016\173175).

<sup>78</sup> La STS de 31 de marzo de 2011 (RJ 2011/3137) admite la validez de pactos en previsión de ruptura acordado por los cónyuges tras reconciliarse, con el objeto de prever las consecuencias económicas ante una futura crisis de pareja. En el mismo, se fijaba una pensión mensual a favor de la esposa. Del mismo modo, la STS de 30 de octubre de 2012 (RJ 2012\10129) explica que “el derecho a percibir alimentos y a que se repartan las cargas del matrimonio son medidas que pueden acordarse con carácter previo a la separación o el divorcio”.

<sup>79</sup> La SAP Madrid de 4 de mayo de 2012 (JUR 2012/320971), considera que no procede la pensión por desequilibrio por la juventud, perfecto estado de salud, y cualificación profesional que le permite trabajar del cónyuge que pretendía dicha pensión.

<sup>80</sup> LALANA DEL CASTILLO, C., *La Pensión por desequilibrio en caso de Separación o Divorcio*. Barcelona. Edit. J. M. Bosch, 1993, p. 54.

<sup>81</sup> LALANA DEL CASTILLO, C., *La Pensión por desequilibrio en caso de Separación o Divorcio*. Barcelona. Edit. J. M. Bosch, 1993, p. 55.

La edad y el estado de salud son contemplados, de una parte, en cuanto a la capacidad de trabajo o de continuar trabajando y, de otra, en cuanto determinantes de las necesidades del acreedor y de las posibilidades del deudor<sup>82</sup>.

3. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo<sup>83</sup>. Esta causa actúa para saber si existe o no desequilibrio, y para fijar la cuantía de la pensión, en el caso de que la haya.

Cuando el precepto habla de “cualificación profesional” ha de incluir cualquier oficio, conocimiento o habilidad, que pueda traducirse en una actividad lucrativa. Pero, además, no está refiriéndose únicamente a títulos o certificados que posea una persona, sino al acceso real a las referidas actividades remuneradas que tales documentos proporcionen y, aun, a la preparación o condición, aunque se carezca de cualificación formal.

Con respecto a las posibilidades de empleo, hay que considerar que se trata de cualquier actividad, por cuenta propia o ajena, que represente industria, comercio, profesión, función, arte y oficio, que sea remunerada, directa o indirectamente<sup>84</sup>.

4. La dedicación pasada y futura a la familia<sup>85</sup>. Hay que prestar especial atención al cónyuge que haya sacrificado un puesto de trabajo o promoción por ocuparse de su consorte o de sus hijos, y que sea víctima de una dependencia económica, como consecuencia de su dedicación a los demás miembros de la familia<sup>86</sup>.

Por último, debemos tener presente el art. 1438 CC que regula una compensación a favor del cónyuge por el trabajo para la casa, el que será computado como contribución a las cargas familiares, al término del régimen de separación<sup>87</sup>. A modo de ejemplo está la STS de 2 de noviembre de 2016 (RJ 2016\5236)<sup>88</sup>.

---

<sup>82</sup> ZARRALUQUI SÁNCHEZ- EZNARRIAGA, L., *La Pensión Compensatoria de la Separación y el Divorcio*. 2ª edición. Valladolid, Edit. Lex Nova, 2003, p. 206.

<sup>83</sup> La STS de 17 de mayo de 2013 (RJ 2013\3703) considera que, no procede la pensión compensatoria por la suficiente cualificación y aptitud profesional de la esposa para llevar una vida independiente desde el punto de vista económico (trabajó antes y durante el matrimonio).

<sup>84</sup> ZARRALUQUI SÁNCHEZ- EZNARRIAGA, L., *La Pensión Compensatoria de la Separación y el Divorcio*. 2ª edición. Valladolid, Edit. Lex Nova, 2003, p. 211.

<sup>85</sup> La SAP Jaén de 24 de septiembre de 2014 (JUR 2014\286083), considera factor determinante para la concesión de la pensión compensatoria la dedicación casi exclusiva a la familia durante 25 años (ayudaba de vez en cuando al marido en su actividad empresarial). Por su parte, en la SAP Guipúzcoa de 31 de marzo de 2014 (JUR 2014\230322), esposa que durante 30 años estuvo dedicada a las tareas domésticas y cuidado del hogar y marido sin que en todo ese tiempo prestara trabajo alguno por cuenta ajena (sólo 563 días) y, sin que, por su edad, 65 años, cupiera considerar la probabilidad de acceso a un empleo.

<sup>86</sup> ZARRALUQUI SÁNCHEZ- EZNARRIAGA, L., *La Pensión Compensatoria de la Separación y el Divorcio*. 2ª edición. Valladolid, Edit. Lex Nova, 2003, p. 215.

<sup>87</sup> Art. 1438 CC: “Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa

5. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge. Esta circunstancia deberá tenerse en cuenta con independencia de que el cónyuge deudor de la pensión haya obtenido ganancias, porque lo que resulta seguro es que se habrá beneficiado con los servicios que su cónyuge le prestó, normalmente sin contraprestación, o con una contraprestación menor a la habitual en el mercado. También se tiene en cuenta la actividad doméstica que hayan realizado cada uno de los cónyuges.
6. La duración del matrimonio y la convivencia conyugal<sup>89</sup>: No son términos sinónimos. Podemos encontrarnos ante un matrimonio corto y una convivencia conyugal prolongada o a la inversa. Es posible que la larga duración del matrimonio suponga para uno de los cónyuges un perjuicio por la imposibilidad de acceder al mercado de trabajo, la edad y la obsolescencia de sus conocimientos. También puede suceder que debido a la corta duración del matrimonio y de la convivencia conyugal no se haya producido desequilibrio ninguno.
7. La pérdida eventual de un derecho de pensión: El divorcio puede producir la pérdida total o parcial de pensiones voluntarias o legales, como, por ejemplo, la pensión de viudedad.
8. El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge: En este aspecto las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2011 (RJ 2012\575), la de 4 de diciembre de 2012 (RJ 2013\194) y la más reciente de 17 de Mayo de 2013 (RJ 2013\3703)<sup>90</sup> plantean como nueva doctrina unas exigencias distintas a la mera, pura y dura concepción del desequilibrio, dando entrada al régimen económico y a sus consecuencias: *“Lo esencial es tener en cuenta lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y, entre otras cosas, pues a ninguna más se refiere la sentencia, el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en cuanto pueden hacer desaparecer o minorar el desequilibrio que genere*

---

*será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación”.*

<sup>88</sup> En esta sentencia se discute, a la hora de fijar la indemnización, la contribución a las cargas familiares por parte de la mujer. El marido ha venido pagando durante todo el matrimonio a terceras personas para la realización de labores domésticas, por lo cual, el Juez, estima que la supuesta dedicación al cuidado del hogar por parte de la mujer no le ha impedido desarrollar una faceta laboral o profesional.

<sup>89</sup> La SAP Madrid de 11 de junio de 2015 (JUR 2015\186440) tiene en cuenta las siguientes circunstancias a la hora de conocer la pensión: convivencia conyugal durante 33 años en la que la esposa se ha dedicado prácticamente en exclusiva al cuidado y atención de la familia.

<sup>90</sup> Apunta a que “una de las circunstancias que el art. 97 CC exige tener en cuenta es el caudal y medios económicos y necesidades de cada uno de los cónyuges y ella es la que tiene en cuenta la sentencia, porque la actora sufre un desequilibrio al no poder capitalizar en su haber los importantes ingresos periódicos del demandado”.

*posibilidades de compensación y que en el caso es el de gananciales en el que los mayores ingresos del esposo durante el matrimonio se pondrán de manifiesto en el momento de la liquidación de la sociedad”. Igualmente valora que “tampoco se ha probado que la diferencia de ingresos entre los cónyuges traiga causa directa del sacrificio asumido por la esposa durante el matrimonio por su mayor dedicación a la familia y en concreto por el cuidado del hijo común, mayor de edad, independiente y con trabajo, ni que este sacrificio se encuentre también en relación directa con el progresivo incremento de los ingresos del esposo por su trabajo durante el tiempo que duró el matrimonio, pues nada se dice en la sentencia.”*

Para concluir que *“el matrimonio, en suma, no ha supuesto ningún perjuicio para la esposa, que sigue trabajando, como antes de casarse y durante el matrimonio, con el plus de la adjudicación del uso de la vivienda, además del beneficio próximo de sus derechos en la sociedad de gananciales, y la situación de cada uno al término de su relación más tiene que ver con su trabajo que con la pérdida de su capacidad laboral o el sacrificio que hubiera tenido que asumir en beneficio del otro. La sentencia no respeta la doctrina de esta Sala, antes al contrario, convierte la pensión compensatoria en un mecanismo equilibrador de patrimonios de los cónyuges, desatendiendo los parámetros básicos establecidos en dicha doctrina. Es por esta razón que resulta de plena aplicación la doctrina que alude a que la simple desigualdad económica, cuando no es consecuencia de la mayor dedicación a la familia de uno de los esposos, no determina un automático derecho de compensación por vía del artículo 97 CC y a que el principio de dignidad contenido en el artículo 10 CE debe servir de argumento para justificar la independencia económica de los cónyuges una vez extinguido el matrimonio, a salvo los casos previstos en el art. 97 CC”*.

Otro ejemplo es la SAP Navarra de 10 de abril de 2015 (JUR 2015\128914) en la cual se estima que no procede la pensión compensatoria por encontrarse el marido en paro en el momento de la separación; pues, en criterio de la Audiencia las disponibilidades económicas del cónyuge demandado no alcanzaban para satisfacer las necesidades alimenticias de sus hijos, las suyas propias y la pensión compensatoria.

9. Cualquier otra circunstancia relevante<sup>91</sup>: Como hemos dicho, se trata de una enumeración, no tasada, sino ejemplificativa, y sin que deba seguirse el orden que marca el citado precepto, lo que permite al Juez actuar con una gran discrecionalidad en la determinación de la cuantía de la pensión. Constituyen, por tanto, criterios orientativos, y no determinativos para el Juez, que no se excluyen entre sí y deben valorarse en conjunto. Por tanto, podemos considerar que la determinación de la cuantía de la pensión compensatoria no es una tarea fácil pues a diferencia de lo que sucede con la pensión alimenticia, intervienen numerosos factores en su determinación al caso particular<sup>92</sup>.

Finalmente, una vez que se concrete el momento de la pensión, como prestación de carácter patrimonial, su concesión supone, a salvo siempre de la posibilidad de su situación acordada por las partes, la condena al pago de una cantidad líquida, cuya exigencia puede hacerse valer por la vía del procedimiento ejecutivo, por contener la concesión de la pensión un título hábil para ello. La fijación de la cuantía incumbe al Tribunal de instancia, y no puede ser objeto de revisión en casación, salvo que sea arbitraria, ilógica o irracional.

Ahora bien, ya sabemos que para calcular la pensión compensatoria debemos tener en cuenta múltiples factores. No basta con conocer los ingresos actuales del cónyuge deudor y si el cónyuge beneficiario percibe o no ingresos, sino que hay que tener en cuenta esas ocho circunstancias que enumera el artículo 97.2 CC. Además, habrá que tenerse en cuenta, las cargas que el cónyuge deudor padece, como puede ser la hipoteca, pensiones alimenticias de los hijos, etc. Por todo ello, es difícil establecer una cuantía general, aunque es rara la ocasión que supera en un 35% los ingresos del cónyuge que trabaja o que genera ingresos<sup>93</sup>.

---

<sup>91</sup> CAÑIZARES LASO, A.; DE PABLO CONTRERAS, P.; ORDUÑA MORENO, J.; VALPUESTA FERNÁNDEZ R., *Código civil comentado*, Vol. I. Navarra. Edit. Civitas, 2011, pp. 532 y 533.

<sup>92</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil, Tomo IV. Familia*, 3ª edición, Madrid. Edit. Dykinson, 2009, p. 106. Este autor manifiesta que de los diversos parámetros que contiene el art. 97 CC, unos confieren a la pensión el carácter de salario diferido (dedicación a la familia, ayuda en la profesión o negocios del otro esposo), y hasta, en último extremo, un cierto carácter alimentario (edad, salud, posibilidades de empleo).

<sup>93</sup> ARADAS GARCÍA, A. *La pensión compensatoria en España* [Cuestiones Civiles] [28 de noviembre de 2015] <http://cuestionesciviles.es/la-pension-compensatoria-en-espana/>.

## 6. DURACIÓN DE LA PENSIÓN

Una de las novedades que introdujo la Reforma de 2005 fue la modificación del carácter de la pensión compensatoria, haciendo posible fijar pensiones con carácter temporal. Situación que de hecho ya se venía admitiendo por la jurisprudencia, como lo demuestra la SAP Vizcaya de 23 de febrero de 1994<sup>94</sup>. Tras la reforma legislativa, la duración de la pensión compensatoria puede ser de dos tipos: bien una pensión indefinida o vitalicia, con la cual el cónyuge acreedor se beneficiará durante el resto de su vida, o bien una pensión temporal, cuyo plazo no superará el tiempo convivido.

Examinando la jurisprudencia más reciente, vemos que la temporalidad de las pensiones compensatorias, se ha ido generalizando; siendo cada vez más escasas las que se fijan por tiempo indefinido (pensiones vitalicias). En la práctica, lo más común es encontrarnos con pensiones compensatorias de carácter temporal y pocas veces se fija un plazo superior a cinco años e inferior a un año. De hecho, la limitación temporal de la pensión compensatoria es la regla, mientras que la imposición de la pensión con carácter indefinido constituye la excepción y ha de justificarse mediante la reseña de circunstancias excepcionales que lo justifiquen, tal y como así lo señala el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la sentencia de 27 de noviembre de 2014 (RJ 2014\6739). Esto, en cierta medida, se debe a la evolución en nuestra sociedad, pues cada vez son menos las mujeres que deciden dejar a un lado su carrera profesional para dedicarse en exclusiva al cuidado de los hijos y el hogar. Hoy en día lo más común es que ambos cónyuges trabajen y se realicen profesionalmente, por lo que a la hora de la separación o del divorcio el desequilibrio entre ambos es menor.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto indicando que la pensión será temporal si con ello se puede cumplir la función reequilibradora, por lo que habrá que atender cada caso de manera particular<sup>95</sup>.

---

<sup>94</sup> SAP Vizcaya de 23 de febrero de 1994 (EDJ 1994\7549). En ella se da el supuesto de que, tras una convivencia de 15 años, la esposa contaba con 36 años de edad, la guarda y custodia de los hijos se atribuyó al padre y las posibilidades de ella de acceder al mundo laboral, se fijó un plazo de tres años, el TS al respecto, y a fin de unificar criterios, dictó la STS de 14 de octubre de 2008 (RJ 2008\6911) “el art. 97 CC no configura, con carácter necesario, la pensión como un derecho de duración indefinida: adecuando la temporalidad a una interpretación legal acorde a la realidad social de nuestros días...”.

<sup>95</sup> Así lo reflejan las sentencias más recientes como la STS de 23 de octubre de 2012 (RJ 2012\10114), la de 14 de febrero de 2011 (RJ 2011\2351) o la de 27 de junio de 2011 (RJ 2011\4890) las cuales apoyan la doctrina según la cual “el establecimiento de un límite temporal para su percepción, además de ser tan solo una posibilidad para el órgano judicial, depende de que con ello no se resienta la función de restablecer el equilibrio que le es consustancia, siendo ésta una exigencia o condición que obliga a tomar

## 6.1 Carácter temporal

Según se aprecia en numerosas Sentencias recientes, la pensión se fija, no sólo en función de los años de convivencia, edad del beneficiario de la pensión, estado de salud o dedicación pasada a la familia y/o a la casa, sino más bien en función de las expectativas, reales, del cónyuge que va a cobrar esa pensión, de las posibilidades que tiene de mejorar su situación laboral o económica, poniendo fin con ello a la situación de desequilibrio que justificó la concesión de esta compensación.

Autores como CABEZUELO ARENAS<sup>96</sup>, defienden que, en primer lugar, no podemos obviar el factor sociológico que motivó la reforma del art. 97 CC en el año 2005, por lo que se debe tener en cuenta la realidad social del momento en que se aplican las normas, tal y como lo señala el art. 3.1 CC (*“las normas se interpretarán en relación con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de las mismas”*). Cuando se introdujo la mencionada reforma del Código Civil relativa a la separación y el divorcio, la realidad social era completamente diferente a la actual, el cambio del papel de la mujer dentro de la sociedad y la familia, así como su progresiva incorporación al mercado laboral, hace que la función que pudo atribuir el legislador al art. 97 en 1981, no tenga sentido en la actualidad, evidenciándose la necesidad de la reforma ya en 1990<sup>97</sup>.

A modo de ejemplo, podemos señalar las siguientes Sentencias, que desde mi punto de vista son las más llamativas:

- a) AP Cáceres de 10 de Enero de 2012 (JUR 2012\26272): Tras disolverse el matrimonio, el esposo debe abonar a la demandante la cantidad de 300 euros mensuales durante 3 años. La pensión, en este caso, no puede ser indefinida, pues

---

en cuenta las específicas circunstancias del caso, particularmente aquellas de entre las comprendidas entre los factores que enumera el art. 97 CC y tienen la doble función de actuar como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y, una vez determinada la concurrencia del mismo, la de actuar como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión, que permiten valorar la idoneidad o aptitud de la beneficiaria para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y, alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio, juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre”.

<sup>96</sup> CABEZUELO ARENAS, A. L., “El Tribunal Supremo admite la limitación temporal de la pensión compensatoria. STS 10 de febrero de 2005 (RJ 2005\1133)”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 671, parte Opinión, 2005.

<sup>97</sup> Por ejemplo, la SJPI de Pamplona de 2 de octubre de 2014 (JUR 2015\34148) afirma que “la concepción actual de la sociedad y el orden de valores impone concebir la pensión compensatoria como un derecho relativo, condicional y circunstancial y, sobre todo, en principio limitado en el tiempo, salvo casos excepcionales”.

la esposa se encuentra trabajando y cuenta con aptitud y capacidad para mantenerse en el mercado laboral e incluso para mejorar o ampliar la ocupación que viene desarrollando.

b) SAP León de 31 de mayo de 2011 (JUR 2011\267633): Se fija una pensión compensatoria de 400 euros mensuales durante 4 años a favor de la esposa y es que a pesar de que ésta desarrolla actividad laboral retribuida discontinua, se le ofrece un apoyo económico durante un tiempo lo suficientemente amplio como para consolidar su situación en el mercado laboral, a fin de compensar ese posible desequilibrio que no se puede equiparar al que pudiera sufrir un cónyuge que antes de la separación o el divorcio no hubiera desarrollado actividad laboral alguna y careciera de experiencia para acceder al mercado laboral a una edad avanzada.

c) SAP Málaga de 26 de diciembre de 2014 (JUR 2015\194096): Tras un matrimonio de 13 años de duración, el esposo, con ingresos de entre 3.500 y 4.000 euros al mes, es condenado a abonar a la esposa una pensión mensual de 400 euros durante dos años; tiempo suficiente para que ésta, que se encuentra en edad de trabajar (52 años), está cualificada para ello y con buen estado de salud, pueda reincorporarse al mercado laboral.

Es curioso que, examinando numerosas Sentencias en que la pensión se fija con carácter temporal, sean muy pocas las veces que se fija un plazo superior a los 5 años e inferior al año. Datos que deberían ser tomados muy en serio por los letrados de cara a futuras negociaciones. También resulta curioso que haya algunos supuestos en que se fijan pensiones de importe muy reducido y por plazos muy cortos; es decir, de cuantía inferior a los 150 euros y por escasos meses. Realmente, en estos casos la función de estas pensiones es evitar una desestimación y con ello una sensación de frustración en el cónyuge que no quería la separación o divorcio, o que pretendía obtener un beneficio del mismo.

## **6.2 Carácter indefinido o vitalicio**

A diferencia de las pensiones temporales, en estos supuestos se valora, fundamentalmente, las dificultades de acceder al mundo laboral de la persona que cobra la pensión. A modo de ejemplo podemos observar las siguientes Sentencias:

a) STS de 11 de mayo de 2016 (RJ 2016\2112): Se trata de una mujer de 57 años, 30 años de matrimonio, que se ha dedicado en exclusiva al cuidado de la familia e hijos en todo ese tiempo y carece de recursos económicos propios mientras que el esposo tiene unos ingresos de 3.500 euros mensuales. Pese a ser licenciada en Bellas Artes, apenas ha trabajado en tal profesión, por lo que las dificultades de acceso al mercado laboral son mayores. Por todo ello, el marido debe abonarle la cantidad de 900 euros mensuales en concepto de pensión compensatoria.

b) SAP Madrid de 25 de junio de 2013 (AC 2013\1517): La esposa, con 57 años de edad y 32 años de matrimonio, los cuales se ha dedicado a la familia, esposo e hijos. La diferente situación económica y laboral de cada uno de ellos, la colaboración de la esposa con empresas del esposo, su falta de experiencia cualificada y continuada y la ausencia de cualificación profesional, llevan a la Audiencia a la convicción de que tendrá razonables dificultades para acceder al mercado laboral (además de padecer de problemas en las manos con dolores generalizados en ambas), y que la pensión que se le concede no supone perpetuar a costa del esposo la situación económica que tenía durante el matrimonio, sino que la cantidad fijada le ayudará a reequilibrar la situación dispar existente después de la ruptura. Esto colocará a la esposa en una situación de potencial igualdad económica respecto de la que habría tenido de no divorciarse. Por todo ello, la esposa tiene derecho a percibir pensión compensatoria indefinida por la cantidad de 700 euros mensuales.

c) SAP Huelva de 9 de noviembre de 2015 (JUR 2016\30125): En este caso se fija una pensión compensatoria de 700 euros mensuales con carácter vitalicio a favor de la esposa (53). Ésta, aunque haya trabajado en la agricultura durante parte del tiempo que duró el matrimonio (para realizar faenas agrícolas no se exige una especial cualificación), ha tenido que compatibilizar dicho trabajo con el cuidado de la familia y en la actualidad sus únicos ingresos son una pensión de 356,68 euros mensuales por incapacidad, mientras que el marido obtiene unos ingresos de 1.000 euros mensuales por su trabajo. Tras disolverse el matrimonio, cuya duración fue de 29 años, y analizadas las circunstancias, se le concede la pensión indefinida, pues no parece probable su incorporación al mundo laboral.

En todas estas sentencias es claramente difícil para el cónyuge acreedor (en este caso la esposa) poder poner fin por sí mismo a la situación de desequilibrio, pues se trata de

personas con 50 años o más, cuya convivencia conyugal había durado más de 20 años durante los cuales se habían dedicado, casi en exclusiva, al cuidado de la familia y del hogar, dejando a un lado su formación o sus aspiraciones profesionales.

## **7. MODOS DE PAGO**

### **7.1 Cantidad mensual fija**

Habitualmente, la pensión del art. 97 CC se concreta en una cantidad mensual fija, abonable durante doce meses al año. Es cierto que, en algunas ocasiones, se han dictado resoluciones en las que se han tenido en cuenta períodos de tiempo dispares, proyectando sobre este instituto, la pluralidad de los ingresos por el trabajo por cuenta ajena, haciéndose eco, en cierto modo, de pagas extraordinarias, por corresponder ésta a los ingresos del deudor y a las mayores necesidades de los periodos a que las mismas corresponden. Pero esta periodicidad diferente existe con mayor frecuencia en los convenios reguladores, en los que se incorporan, dentro del concepto de pensión compensatoria, pagos por Navidad o vacaciones, u otros consecuentes a la percepción por el obligado de comisiones, participaciones anuales en beneficios, incentivos o similares. Es indiscutible que los pactos a este respecto son perfectamente válidos y desde luego, no desnaturalizan el fundamento y la finalidad de la pensión.

También hay que considerar que hay resoluciones judiciales que, en lugar de concretar una cifra mensual, establecen la obligación en un porcentaje sobre los ingresos del deudor, por considerar preferible un tanto por ciento de los ingresos. Aunque la cantidad concreta es más aconsejable cuando faltan unos ingresos fijos, ya que de tal forma se evitan discusiones, en las reducciones o actualizaciones. Otras sentencias estiman la fijación porcentual inconveniente, mostrándose partidarios de una cantidad fija mensual. Consideran que el resultado de aplicar un tanto por ciento, crea una situación excesivamente sensible a las oscilaciones de los ingresos, que puede dar lugar a cantidades extraordinariamente superiores o inferiores a las razonables, atendidas las demás circunstancias concurrentes.

### **7.2 Prestación única en bienes o dinero, constituyendo una renta vitalicia o cediendo el usufructo de determinados bienes**

Debemos partir de la idea de que la institución de la pensión compensatoria, aparecida en nuestro ordenamiento por vez primera en 1981, se inspira en la *prestation compensatorie* establecida en el Código Civil francés por Ley de 11 de julio de 1975. En el art. 270 Code Civil se establece que “uno de los esposos puede ser obligado a entregar al otro una prestación destinada a compensar, dentro de lo posible, la

disparidad que la ruptura del matrimonio cree en las condiciones de vida respectivas”. Posteriormente, la Ley n° 2000/595, de 30 de junio de 2000, relativa a la prestación compensatoria en materia de divorcio, no modifica los caracteres de la misma, que continúa siendo revisable, a tanto alzado y transmisible a los herederos.

En cuanto a las modalidades de pago de la prestación compensatoria, el art. 275 Code Civil, modificado por Ley de 30 de junio de 2000, señala las siguientes:

1. Entrega de una cantidad de dinero, que es la modalidad tipo. Si el deudor no puede hacerlo de una sola vez, el juez puede concederle una forma fraccionada de pago, hasta un máximo de ocho años, con plazos mensuales o anuales actualizados.
2. Transmisión de un bien en propiedad o en usufructo.
3. Depósito de valores productivos de rentas en poder de un tercero a favor del acreedor.

También se establecen dos excepciones:

- a) Si el esposo no está en condiciones de pagar el capital, el juez puede sustituir la forma de entrega de la prestación compensatoria y establecer el pago de una renta mensual o anual, por un tiempo que no puede exceder de ocho años.
- b) A título excepcional y por decisión especialmente motivada, el juez puede, en razón a la edad o estado de salud del acreedor, fijar la prestación compensatoria a pagar bajo la forma de una renta vitalicia; es decir, una renta abonable hasta la muerte del acreedor.

En todo caso, se prohíbe la fórmula mixta de pago en parte de un capital y en parte de una renta periódica por decisión de la Cour de Cassation de 10 de mayo de 2001.

Inicialmente, en nuestra regulación de la separación y el divorcio, se optó por la fórmula de la pensión periódica, pero, como veremos seguidamente, con la posibilidad de sustituirla de común acuerdo, por una entrega única de bienes o dinero, la constitución de una renta vitalicia o la cesión del usufructo de determinados bienes. No obstante, en la reforma de 2005 se modifica la ley para que la prestación pueda consistir en una nueva pensión vitalicia o temporal o un tanto alzado según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

Al no reformarse el art. 99 CC, en principio parece mantenerse la posibilidad de alterarse la condena judicial de una pensión periódica o de una cantidad a tanto alzado,

por las alternativas actuales de entrega de bienes, constitución de renta vitalicia o cesión de bienes en usufructo. Tampoco parece inviable que la condena al pago de una cantidad determinada se compatibilice con su pago a plazos.

En cualquier caso, es preciso distinguir entre la pensión consistente en el abono de una cantidad periódica, aunque sea temporal, y la condena a satisfacer una única cantidad, aunque su pago se realice en plazos periódicos. Por de pronto, en el primer caso, aun dentro del término temporal fijado, si se produce una causa de extinción de la obligación antes de alcanzar el final del tiempo señalado, los plazos que no hayan vencido quedarán extinguidos. Por el contrario, en el segundo caso, la deuda no se vería afectada por la causa de extinción y se mantendría la obligación. Es más, si la causa fuera el fallecimiento del acreedor, sus herederos le sucederían en la titularidad del crédito.

## 8. MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN

Recientemente se ha planteado en la jurisprudencia de las Audiencias varias cuestiones respecto a la modificación de la pensión compensatoria, tanto en cuanto a su cuantía, como a su temporalidad. Algunas de estas cuestiones son: la posibilidad de modificar el importe de la pensión compensatoria, la de modificar una sentencia en la que se haya fijado una pensión compensatoria vitalicia y pasarla a temporal; o la posibilidad de modificar una pensión temporal y cambiarla a una indefinida.

Es evidente que la pensión compensatoria, en cuanto a la cuantía, se puede modificar si se ha producido un cambio sustancial de las circunstancias. En concreto, no hay duda de que su importe se puede reducir, o incluso extinguir, si se produce ese cambio, por ejemplo, cuando se produzca una disminución importante de los ingresos del deudor, un aumento considerable de sus cargas o gastos o una mejora sustancial en la situación laboral, económica patrimonial de quien recibe esa pensión. Como ejemplo de ello, podemos observar la SAP Madrid de 29 de septiembre de 2015 (JUR 2015\256593) en la cual se modifica la cuantía de la pensión, reduciéndola, debido a la reciente jubilación del esposo que tenía 62 años a la fecha de la separación (lo que le supondrá a largo plazo una disminución de ingresos) y la SAP Cantabria de 12 de abril de 2012 (JUR 2013\22767) en la cual se produce una disminución en la cuantía de la pensión compensatoria percibida por la esposa debido a que ésta ahora recibe ingresos de un alquiler, mejorando así sus ingresos (se produce así una alteración sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta a la hora de fijar la pensión).

Pero la duda puede surgir respecto a una pensión compensatoria ya fijada y si, se puede modificar al alza en un futuro más o menos próximo, a causa del aumento de las necesidades del beneficiario o de que aumenten los ingresos del que paga. Pues bien, este aumento sí sería posible cuando se pruebe que la cantidad fijada inicialmente no compensaba totalmente el desequilibrio que conllevaba el cese de la convivencia, y que si no se fijó un importe mayor fue debido a la insuficiencia de medios del obligado (por ejemplo, por la pensión de alimentos que debe abonar a los hijos, las hipotecas a las que debe hacer frente, etc.), de modo que, una vez se extingan estas cargas, al mejorar la situación económica del obligado al pago de la pensión, la parte beneficiaria podría obtener un aumento de la misma. Ejemplo de ello es la SAP Murcia, de 10 de Octubre de 2013 (JUR 2013\334815).

Por otro lado, la jurisprudencia también admite modificar una pensión compensatoria indefinida en pensión temporal. Así podemos observarlo en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2011 (RJ 2011\4634), la cual deja bien claro la posibilidad de pasar de una pensión compensatoria indefinida a una pensión temporal. Y, asimismo, la posibilidad de acordar la extinción del pago de dicha pensión cuando el desequilibrio económico no desaparece por el desinterés o inactividad de su beneficiario en buscar trabajo o en mejorar su situación económica y/o personal, señalando que la pensión compensatoria no es un mecanismo para nivelar patrimonios o que responda a situaciones de necesidad, sino compensar por el desequilibrio causado por la ruptura matrimonial<sup>98</sup>.

A la inversa, también podríamos plantearnos la posibilidad de modificar el límite temporal a indefinido de la pensión. Pero, esto no es posible, pues el desequilibrio que se pretende compensar con la pensión compensatoria es aquel que existe en el momento del cese de la convivencia, siempre y cuando sea causado por ese cese. Por ello, cualquier agravamiento de ese equilibrio por causas posteriores, ajenas al cese (por ejemplo: un cambio en el estado de salud, un empeoramiento en la situación del beneficiario por pérdida de trabajo o reducción de sus ingresos; una mejora en la situación económica o laboral del deudor) no pueden dar lugar a una mejora en las condiciones de la pensión compensatoria, pues esas nuevas circunstancias no son consecuencia del cese de la convivencia.

---

<sup>98</sup> Otros ejemplos de esta posibilidad de modificación son la STS de 9 de febrero de 2012 (RJ 2012\573) y la STS de 28 de octubre de 2014 (RJ 2014\5187).

## 9. ACTUALIZACION

En cuanto a la actualización de la pensión compensatoria, ésta se encuentra también regulada por el Código Civil en el artículo 97, pero deja esta cuestión al Juez para que la establezca en su resolución. De modo que, recae sobre el Juez la obligación de fijar las bases para dicha actualización, tanto si se trata de una pensión indefinida como de carácter temporal, así como el establecimiento de las garantías para su efectividad. Y de esta manera lo recoge el último párrafo del art. 97 del CC: *“En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad”*.

Es aquí donde surge el problema, pues no hay un criterio único a la hora de actualizar la pensión compensatoria. Cuando la pensión compensatoria se establece de mutuo acuerdo el Juez aplica lo establecido por las partes para su actualización. Pero, sin embargo, el problema viene cuando no hay acuerdo en la pensión compensatoria, ya que no existe un criterio único aplicable a la hora de determinar la actualización de dicha pensión.

La práctica más habitual por los Tribunales es establecer como criterio de actualización el incremento anual del Índice de Precios al Consumo (IPC) que publique el Instituto Nacional de Estadística<sup>99</sup>, con el objeto de mantener el poder adquisitivo y valor que, en realidad, se otorga a la pensión en el momento de su concesión. La aplicación de este criterio aporta seguridad a ambas partes, ya que saben cuánto va a ser el incremento de la pensión porque ambas partes podrán consultar dicho IPC en el Instituto Nacional de Estadística.

Hay dos formas de actualizarlo, la primera de ellas es aplicar el último IPC publicado por el Instituto Nacional de Estadística en el momento. Se toma en cuenta desde la fecha en que se dictó la Sentencia de separación o divorcio en un proceso contencioso, o desde la fecha establecida por los cónyuges en el propio convenio regulador.

La segunda forma es actualizar la pensión de forma anual, es decir, si el primer pago se realizó en mayo del 2012, la actualización de la renta hay que realizarla en mayo de 2013, aunque haya con anterioridad un nuevo IPC. La base sobre la que se aplica esta actualización será la cuantía de la última pensión existente, de tal forma que la

---

<sup>99</sup> Así lo establecen la mayoría de las sentencias que reconocen la pensión compensatoria a favor del acreedor, por ejemplo, la STS de 8 de mayo de 2012 (RJ 2012/6115).

actualización es acumulativa, es decir, debe tomarse como base la cantidad que se estuviese abonando el año anterior.

El problema viene cuando la variación del IPC es negativa. Normalmente esta variación es positiva, por lo que las revisiones de las pensiones en la mayoría de las ocasiones suponen un ligero incremento. Sin embargo, cuando el IPC es negativo, se podrá reducir la pensión dependiendo del tenor literal de la sentencia o del convenio. Esta situación, la de variar porcentual negativa del IPC, se viene repitiendo durante la crisis económica, pues nunca antes se había planteado como se hace en tiempos de crisis. Ahora bien, existen varias posturas al respecto.

Si en el Convenio Regulador o en la Sentencia se estableció la actualización de la pensión según las variaciones del IPC, habrá de estar a la literalidad de lo acordado, por lo que el término “*variación*” incluye la revisión tanto al alza como a la baja<sup>100</sup>. Podemos ver como este criterio es aplicado por el Auto de la AP Barcelona de 10 de julio de 2012 (JUR 2012\294233) “*el IPC fue negativo de -1,40%. En el convenio se pacta que la pensión se revisará teniendo en cuenta el IPC*”. Si las sentencias deben cumplirse en sus propios términos como exige el art. 18.2 de la LOPJ y el término utilizado es el de la revisión, no puede excluirse una revisión a la baja.

Distinto sería si la sentencia o el convenio regulador dijera, como ahora viene siendo más habitual en previsión de tal eventualidad, que “*...la pensión se actualizará al alza...*” o “*la pensión se incrementará...*”, en cuyo caso no sería posible su disminución. Otra expresión que suele aludirse al modo de revisar las pensiones, es la de “*...la pensión se revalorizará...*”, lo que también impediría aplicar una depreciación de la pensión, dadas las aceptaciones del DRAE<sup>101</sup> que suponen siempre un aumento de valor.

Hay que saber que el Tribunal Supremo ha declarado en numerosas ocasiones, como en la sentencia de 7 de noviembre de 2013 (JUR 2013\155263), que la actualización de la pensión compensatoria reconocida en sentencia firme opera de forma automática, es decir, el deudor viene obligado al pago sin necesidad de petición de parte.

---

<sup>100</sup> Según el art. 18.2 de la LOPJ las sentencias han de ejecutarse en sus propios términos, por lo que, si la sentencia dispone que “*...la pensión actualizará..., se revisará...*”, así deberá hacerse, aumentando o disminuyendo su importe, según la variación porcentual del IPC sea positiva o negativa.

<sup>101</sup> Diccionario de la Real Academia Española (RAE).

Pero en aquellos supuestos en los que el IPC es negativo, la reducción de las pensiones no puede aplicarse de manera automática, sino que habrá de valorarse el caso concreto, atendiendo a las variaciones experimentadas en los ingresos del obligado a abonar la pensión y en las necesidades del esposo que se encuentra en situación de desequilibrio. Si éstas no han disminuido, entonces la pensión compensatoria tampoco debería reducirse, pues se podría estar quebrantando el principio de proporcionalidad que consagra el art. 146 CC, y conduciría a una situación injusta si se redujera el importe de la pensión cuando los ingresos del obligado al pago no han disminuido. Por ello, aunque el IPC sea negativo, si las necesidades del cónyuge siguen siendo las mismas y los ingresos del obligado al pago también, no debería reducirse la pensión.

Como recuerda la SAP Cádiz de 16 de enero de 2015 (JUR 2015/82409) debe tenerse especial cuidado al establecer cláusulas de actualización de las pensiones compensatorias. Si se acude exclusivamente, como parámetro de actualización, al IPC, como remedio corrector de la depreciación del signo monetario se puede vulnerar el criterio de proporcionalidad, que es esencial en su determinación cuantitativa.

No debe olvidarse que este tipo de obligaciones tienen una doble manifestación: activa y pasiva. Por lo que no sólo puede atenderse a las necesidades de quien la recibe, sino que no puede olvidarse la importancia del caudal del obligado, pues no cabe obviar las atenciones indispensables para el propio deudor, sin duda, primordiales para su fijación.

Es por ello que la adecuación exclusiva al IPC, sin hacer referencia al supuesto de que los ingresos del deudor hayan crecido en la misma proporción, puede romper esa ecuación de proporcionalidad, hasta el extremo de causar a un empobrecimiento del deudor, que el mismo desarrollo de la prestación no consiente. Por lo que la obligación será revisada anualmente, con efectos del mes de enero de cada año, en proporción a la variación porcentual del IPC, siempre que los ingresos del obligado varíen en el mismo porcentaje; y si el aumento fuera menor a tal índice, se atenderá al importe del incremento producido en los honorarios percibidos por éste. Especialmente en momentos económicos como los actuales, en plena crisis económica, en que se anuncian recortes presupuestarios y la ausencia de incrementos de las pensiones”.

Del mismo modo, la SAP Cádiz de 24 de mayo de 2011 (JUR 2011\327068) recoge de manera indirecta la posibilidad de rebajar la pensión compensatoria como consecuencia de la reducción de ingresos del esposo. La Sentencia desestimó la extinción de la

pensión solicitada por el esposo, al entender que la cuantía se fijó en base a un porcentaje de su sueldo: “atendiendo no solo a la duración del matrimonio (casi 29 años), sino a la edad actual de la esposa (64 años), son datos que no permiten estimar que la situación de desequilibrio haya cesado por venir a mejor fortuna la esposa, y en cuanto al hecho de haber pasado a una situación de segunda actividad, no debe influir a la hora de señalar la pensión compensatoria, ya que ésta se fijó en base a un porcentaje de sueldo”.

Cuando no haya previsto ningún baremo o resulte muy difícil la determinación de los ingresos del deudor, se admite la aplicación del IPC como criterio subsidiario. El Auto de AP Madrid de 16 de marzo de 2012 (JUR 2012\143558) el cual establece que a falta de previsión expresa sobre las bases para su actualización debe acudir, según es norma habitual en la jurisprudencia menor, a la aplicación del Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística u órgano que los sustituya, como criterio subsidiario de tal actualización.

### **9.1 Ley 2/2015 de 30 de marzo de desindexación de la economía española**

A la hora de actualizar la pensión compensatoria, debemos tener en cuenta que el 1 de abril del año pasado, entró en vigor la Ley 2/2015 de desindexación de la economía española<sup>102</sup>, cuyo objeto es establecer un sistema por el que los valores monetarios no sean modificados en virtud de índices de precio o fórmulas que los contengan. El principal objeto de esta ley es desvincular los precios de los servicios públicos del IPC a fin de contribuir a la estabilidad de los precios y a la mejora de la competitividad de la economía española.

Para ello se crea el Índice de Garantía de Competitividad (IGC) que será calculado y publicado mensualmente por el INE. Este índice establece una tasa de revisión de precios que será igual a la del Índice de Precios al Consumo Armonizado (IPCA) de la UEM menos una parte de la pérdida de competitividad acumulada por España desde 1999.

Entonces, tras esta novedad, además de tener en cuenta el IPC a la hora de actualizar una pensión, también deberemos tener en cuenta el IGC.

---

<sup>102</sup> BOE N° 77 de 31 de marzo de 2015.

En términos económicos, “indexación” se refiere al procedimiento por el cual se ajustan valores de cualquier tipo (precios de bienes, salarios, tasas, tarifas, ayudas, rentas, etc.) de acuerdo con la variación de un índice de referencia a lo largo de un periodo de tiempo. Esta práctica se lleva a cabo para compensar las posibles pérdidas de valor producidas por la inflación o desvalorizaciones monetarias.

## 10. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN

Las causas de extinción de la pensión por desequilibrio económico son tasadas y podemos encontrarlas reguladas en el artículo 101 de nuestro Código Civil, donde se establece que: *“El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona. El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar al Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima”*.

Hay que destacar que las causas de extinción contempladas en el art. 101 CC no son todas las posibles. Las causas enumeradas en dicho artículo pueden calificarse de destacadas por el legislador, pero nada más. De modo que, según los autores, existen causas contempladas en la norma citada y otras que no.

Así Sánchez González señala que “además, el cuadro de causas extintivas de la pensión compensatoria debería contemplarse con las que para las obligaciones en general establece el artículo 1156 CC. Ello, obviamente, en la medida en que resulten compatibles con la especial naturaleza de la pensión por desequilibrio económico<sup>103</sup>”.

### 10.1 Causas de extinción expresas

El Código Civil en su artículo 101.1 establece las siguientes causas de extinción:

#### 10.1.1 Cese de la causa que lo motivó

La pensión compensatoria se extingue por el cese de la causa que la motivó y esta causa son la separación, el divorcio y el desequilibrio económico. En consecuencia, se extingue la pensión cuando se produce un cambio en los hechos, es decir, cuando cesa la separación, por reconciliación de los cónyuges, o cuando los ex cónyuges ya divorciados vuelven a contraer matrimonio entre sí. Del mismo modo opera la extinción cuando desaparece el desequilibrio económico, ya sea porque el cónyuge acreedor ha mejorado su situación económica, como puede

---

<sup>103</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M., La Extinción del Derecho a la Pensión Compensatoria. Granada. Edit. Comares, 2005. p. 222.

ser cuando recibe una herencia<sup>104</sup>, o porque el cónyuge deudor ha empeorado la suya<sup>105</sup>.

El TS, teniendo en cuenta el art. 101 CC, considera como causa de extinción de la pensión compensatoria por el cese de la causa que la motivó (en este caso el desequilibrio), la posibilidad real de la esposa de acceder al mercado laboral, reincorporándose a su puesto de trabajo fijo como personal estatutario<sup>106</sup>.

Sin embargo, la STS de 20 de abril de 2012 (RJ 2012/5911) dispuso el mantenimiento de la pensión compensatoria, aunque la beneficiaria hubiese accedido a un trabajo. La diferencia está en que las propias partes son las que han fijado el mantenimiento de dicha pensión en el convenio. Y, en estos casos, el Tribunal Supremo sostiene el mantenimiento de la pensión porque ha sido una decisión expresa de las partes. Lo justifica basándose en los siguientes argumentos:

- La pensión compensatoria es un derecho del que dispone la parte a quien pueda afectar. Rige el principio de la autonomía de la voluntad, por lo que cabe renunciar a él, tanto en su reclamación como en su propia configuración. En otras palabras, si el deudor, mediante pacto, accede a seguir abonándola, entonces deberá seguir abonándola, aunque la parte beneficiaria obtenga un trabajo.
- Los cónyuges pueden pactar lo que crean más conveniente sobre la regulación de las relaciones que nacen de la separación o del divorcio.

---

<sup>104</sup> Ejemplo de ello podemos mencionar la STS de 17 de marzo de 2014 (RJ 2014\1501) en la cual la acreedora resulta beneficiaria de una herencia lo que supone que el desequilibrio económico que determinó la pensión compensatoria ha quedado superado. La pensión en este caso queda suprimida por el Tribunal, declarando como doctrina jurisprudencial “que el hecho de recibir una herencia es una circunstancia en principio no previsible, sino sobrevenida, susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario o acreedor de la pensión y como tal determinante de su modificación o extinción”.

<sup>105</sup> Como ejemplo de ello podemos citar la SAP A Coruña de 2 de junio de 2016 (JUR 2016\165991), donde se declara extinta la pensión compensatoria de 120 euros mensuales fijada a favor de la demandada por entender que ha desaparecido el desequilibrio entre las partes, al haber mejorado la situación económica de la acreedora mientras que ha empeorado la del deudor.

<sup>106</sup> STS de 23 de enero de 2012 (RJ 2012\1900): “pese a que inicialmente se estimó una situación de desequilibrio, que generó derecho a la pensión compensatoria, también puede estimarse que el tiempo sucedido entre la sentencia de separación y la de divorcio ha bastado para que la esposa se reincorpore a su puesto de trabajo fijo como enfermera, y en consecuencia sostener por sí misma sus necesidades. (...) Aunque hay argumentos expuestos en sentido contrario, la sentencia no estima ningún impedimento o incapacidad física o psíquica de la esposa para trabajar como enfermera, además ésta dispone de puesto fijo como personal estatutario en una Clínica de Madrid, por lo que la superación del desequilibrio dependía sólo de ella y no del éxito de buscar empleo”.

Por tanto, el convenio es un negocio jurídico que, de acuerdo con la autonomía de la voluntad de los afectados, puede contener tanto pactos típicos como atípicos (como cuando la beneficiaria se encuentre trabajando y aun así mantenga la pensión). Otro caso sería si, en el caso de reincorporación de la beneficiaria al mercado laboral, se pactara que se siga abonando la pensión, pero en la diferencia que faltare hasta seguir manteniendo la misma cantidad de la pensión, o incluso con un determinado porcentaje.

### **10.1.2 Nuevo matrimonio del acreedor**

Igualmente, es causa extintiva de la pensión el nuevo matrimonio del cónyuge acreedor, ya sea matrimonio civil o religioso, pero si es religioso, ha de ser civilmente reconocido como válido y eficaz.

Esta circunstancia es del todo lógica, ya que en el momento de contraer nuevo matrimonio el cónyuge acreedor adquiere un *modus vivendi* distinto, unido al nacimiento de un nuevo deber de socorro entre los nuevos cónyuges, que viene a reequilibrar la posición económica del ex cónyuge acreedor. Asimismo, no sería razonable que el nuevo cónyuge del acreedor se beneficiara de la pensión que éste obtiene de su ex cónyuge.

Esta extinción es definitiva y no cabrá que vuelva a restablecerse la pensión con el cónyuge anterior<sup>107</sup>.

Esta causa de extinción produce efectos automáticamente, sin necesidad de que proceda declaración judicial. Por ello, la doctrina señala que únicamente es posible decretar la retroactividad de la extinción de la pensión compensatoria cuando el acreedor no pone en conocimiento del deudor la nueva circunstancia y se sigue produciendo el pago de la pensión. Entonces, es posible decretar la retroactividad de la extinción de la pensión compensatoria y el deudor tendrá derecho de reclamar las cantidades indebidamente pagadas desde la fecha en que contrajo nuevo matrimonio<sup>108</sup>, y éstas deberán ser restituidas por el cónyuge beneficiario, pues, en tales casos, el pago de la pensión resultará indebido.

---

<sup>107</sup> CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P. et al. (Dir.), *Código Civil comentado*, Vol. I, Navarra. Edit. Cizur Menor, 2011, pp. 546, 547 y 548.

<sup>108</sup> MONTERO AROCA, J., *La pensión compensatoria en la separación y el divorcio: la aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil*. Valencia, edit. Tirant Lo Blanch, 2001, p. 226.

### 10.1.3 Por vivir maritalmente con otra persona

El Código Civil, en su art. 101, contempla como posible causa de extinción de la pensión compensatoria, el hecho de “vivir maritalmente con otra persona”.

Cabe mencionar que ha de entenderse que la convivencia marital no solo opera como causa extintiva, sino que asimismo se contempla como causa impeditiva del reconocimiento de la prestación compensatoria<sup>109</sup>.

El objetivo es impedir que se consiga defraudar, y aquellos que convivan de forma continuada, no cabe sólo esporádicamente, aunque no contraigan matrimonio, se equiparán sus efectos y cesará la pensión compensatoria.

Para que haya convivencia marital, es necesario demostrar la existencia de una auténtica comunidad de vida, tanto en lo espiritual como en lo corporal e inclusive en el ámbito pecuniario, similar en todo a la de carácter matrimonial, definida por las notas de permanencia, estabilidad y plena comunidad de intereses, con arraigo en el pasado y previsible proyección de continuidad en el futuro, sobre las bases en común que hayan podido sentar al presente los convivientes<sup>110</sup>.

En la práctica, una de las principales dudas que originaba la aplicación de esta causa venía dada por la interpretación y extensión del concepto “vida marital”, pues se trata de un concepto jurídico indeterminado.

A) Requisitos de vida marital: se trata de una convivencia *more uxorio*, es decir, la relación de pareja que implica una ineludible cohabitación o convivencia de carácter permanente o estable<sup>111</sup> (que no sea esporádica), del beneficiario de la pensión con un tercero<sup>112</sup>. A modo de ejemplo, podemos observar la SAP Madrid, de 10 de mayo de 2016 (JUR 2016\164400)<sup>113</sup>.

---

<sup>109</sup> GUTIÉRREZ SANTIAGO, M. P., *La vida marital del perceptor de la pensión compensatoria, La vida marital del perceptor de la pensión compensatoria: el artículo 101.1 del Código Civil, la nueva relación de pareja del cónyuge divorciado y su problemática como causa de extinción de la pensión*, Navarra. Edit. Cívitas- Thomson- Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 40 a 42.

<sup>110</sup> CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, F. J., VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. *Código Civil comentado Vol. I*. Navarra. Edit. Civitas, 2011, pp. 546, 547 y 548.

<sup>111</sup> Al respecto la doctrina subraya de necesarios “los caracteres de permanencia y estabilidad” de la convivencia en varias sentencias, entre ellas, la SAP Valencia de 28 de mayo de 2012 (JUR 2012\286949) y las SSAP Granada de 30 de marzo de 2012 (JUR 2012\242847) y 18 de febrero de 2011 (JUR 2011\229762).

<sup>112</sup> DE AMUNÁTEGUI, C., “Las parejas no casadas”, en *Tratado de Derecho de la Familia*, IV, Dir. por YZQUIERDO, M. /CUENA, M., Edit. Cizur Menor, Aranzadi- Thomson, Reuters, 2011, pp. 719 a 720 y 738.

<sup>113</sup> En esta sentencia, el Tribunal entiende que pese a que no se produce una convivencia continuada bajo el mismo techo, sí se dan continuas permanencias y/o visitas de uno en el domicilio del otro, dando a entender, en el entorno social de los convivientes, que se trata de relaciones sentimentales con una cierta estabilidad.

También debe caracterizarse por la habitualidad (duradera y continuada en el tiempo). La convivencia debe ser personal y exclusiva en la relación interpersonal, que haya una apariencia de vida en común y de intimidad sexual. Debe darse una práctica cohabitación y la similitud de la misma con la convivencia matrimonial<sup>114</sup>. La falta de cualquiera de estos presupuestos implicará la inexistencia de vida marital.

B) No son requisitos indispensables para la existencia de vida marital, la notoriedad (es decir, que la convivencia mantenida sea pública y aparente) o la plena convivencia con unidad de domicilio (es decir, que la falta de vivienda en común no elimina la posibilidad de comunidad de vida) y también es irrelevante que la convivencia haya concluido en el momento de ser interpuesta o de dictarse la sentencia, pues, evidentemente, la extinción de la pensión, aunque, para su eficacia, va a depender de la resolución judicial, ha de entenderse referida al momento en que se inició la convivencia del acreedor con una tercera persona o, lógicamente, en el momento en que haya podido ser satisfactoriamente probada<sup>115</sup>.

En las Audiencias Provinciales se explican dos teorías diferenciadas en cuanto a “la vida marital”:

- Por una parte, las que venían sosteniendo su equiparación a la convivencia matrimonial. Las Audiencias Provinciales apoyaban esta tesis utilizando los siguientes argumentos:

- a) Cualquier relación no puede servir como causa extintiva de la pensión compensatoria.
- b) No queda demostrada de forma suficiente la existencia de una convivencia continuada y estable, propia de una relación matrimonial.
- c) Para la existencia de una relación equivalente a la marital, debe probarse “la existencia de un modo de vida en común que evidencie o exteriorice un proyecto compartido”.

---

<sup>114</sup> GUTIÉRREZ SANTIAGO, M. P. y GARCÍA AMADO, J. A., *La vida marital como causa de extinción de la pensión compensatoria (paradojas y disfunciones en la interpretación del artículo 101.1 del Código Civil*, 2013, pp. 6 a 9.

<sup>115</sup> ROMERO COLMA, A. M., “La extinción de la pensión compensatoria por convivencia marital con otra persona”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 882, 2014, p. 2.

d) “Una relación de amistad íntima, incluso con mantenimiento de relaciones sexuales y de cierta duración, no puede ser calificada de marital si no va acompañada de ese detalle calificador de tener un proyecto común de presente y de futuro que no se constata en la relación mantenida [...]. Lo probado sobre dicha relación sólo faculta para considerarlo como un ejercicio de su derecho a desenvolver su vida tras la separación matrimonial de manera libre, pues el percibo de una pensión compensatoria no le obliga a realizar una vida de aislamiento social, estándole permitido efectuar cualquier actividad que sirva a su realización personal, entre la que debe incluirse le pleno desenvolvimiento de su libertad sexual sin conllevar la sanción del artículo 101 CC., sólo reservada a la celebración de un nuevo matrimonio o a la convivencia marital caracterizada por ese propósito [...]”.

- Por otro lado, las Audiencias que entendían que cualquier tipo de convivencia estable de pareja bastaba para colmar la previsión del precepto.

Ante esta panorámica el Alto Tribunal se ha visto obligado a afrontar esta cuestión y ha venido a valorar diferentes criterios interpretativos<sup>116</sup>:

a) El de la finalidad de la norma. A través de éste, la razón por la que se introdujo esta causa de extinción fue para evitar que se ocultaran auténticas situaciones de convivencia con carácter de estabilidad, más o menos prolongadas, no formalizadas como matrimonio, precisamente para seguir recibiendo la pensión compensatoria, ya que inicialmente la única causa de pérdida de la pensión era el nuevo matrimonio del cónyuge acreedor.

b) El de la realidad social del tiempo en que la norma debe ser aplicada. Con esta interpretación, debe entenderse por “vida marital con otra persona” desde dos puntos de vista distintos:

- Desde el punto de vista subjetivo, que se materializa en el hecho de que los miembros de la nueva pareja asumen un compromiso serio y duradero, basado en la fidelidad, con ausencia de forma.
- Desde el punto de vista objetivo, basado en la convivencia estable.

---

<sup>116</sup> Así queda reflejado en la STS de 6 de junio de 2016 (RJ 2016\165785), que reitera la de 9 de febrero de 2012 (RJ 2012\2040), cuando nos dice que: “...deben utilizarse dos cánones interpretativos: el de la finalidad de la norma y el de la realidad social del tiempo en que la norma debe ser aplicada”.

Generalmente, el Tribunal Supremo sostiene que esta convivencia se produce cuando los sujetos viven como cónyuges, es decir, more uxorio, y ello produce una creencia generalizada sobre el carácter de sus relaciones.

Ambas interpretaciones de “vida marital” son complementarias, no se excluyen y el actual carácter no indisoluble del matrimonio, no permite un acercamiento entre las dos instituciones sobre la base de criterios puramente objetivos distintos de la existencia de forma, porque el matrimonio es el que se ha prolongado durante un mes siempre que haya habido forma, en cambio, es convivencia marital la que ha durado treinta años, pero sin que haya ocurrido la forma del matrimonio (STS de 9 de febrero de 2012 [RJ 2012/2040]<sup>117</sup>).

Estas premisas, recogidas en la citada Sentencia<sup>118</sup>, llevan a la conclusión de que una convivencia, con una cierta estabilidad (de un año y medio de duración) realizada de forma conocida y pública, aunque no desarrollada bajo un mismo techo, tuvo los efectos de “vida marital” a los efectos del art. 101 CC, precisando lo siguiente: “La extinción de la pensión por la causa del artículo 101 CC, no puede considerarse una sanción, sino simplemente el cese de la obligación de mantener una prestación a cargo de una persona que no debe olvidarse, ya no tiene ningún deber de socorro para con su ex cónyuge, y que mantiene la obligación de la pensión únicamente si el divorcio ha producido un desequilibrio”<sup>119</sup>.

Por tanto, la clave está en si debemos darle una interpretación extensiva o restrictiva a la expresión *convivir maritalmente con otra persona*<sup>120</sup>. Por ello, el TS apunta que con la nueva regulación de la Ley 15/2005, muchas de las

---

<sup>117</sup> Reiterada en la STS de 28 de marzo de 2012 (RJ 2012\5591): convivencia real admitida por la demandada aunque no constituida bajo el mismo techo. Permanencia durante dos años y conocida socialmente.

<sup>118</sup> Esta sentencia es el resultado de una larga batalla judicial. En el caso analizado se produce un supuesto en el que un Juzgado de Primera Instancia había estimado en parte la demanda de modificación de medidas adoptadas en la sentencia de divorcio aceptando la extinción de la pensión compensatoria reconocida a la esposa. Sin embargo, la Audiencia Provincial revocó la sentencia del Juzgado y desestimó la demanda. Pero el TS estima en esta sentencia el recurso de casación presentado por el demandante, casa en parte la sentencia recurrida y repone la de primera instancia acordando la extinción de la pensión compensatoria.

<sup>119</sup> PARDILLO HERNÁNDEZ, A., “La pensión compensatoria en la jurisprudencia de la Sala 1º del Tribunal Supremo”, *Diario La Ley*, nº 8010, Sección Dossier, 2013, p. 16.

<sup>120</sup> MAGRO SERVET, V., “La extinción de la pensión compensatoria por la razón de vivir maritalmente con otra persona, la receptora de la misma. Análisis de la STN de 9 de febrero de 2012”, *Actualidad Civil*, nº 10, 2012, p. 2288. Este autor considera que las connotaciones de lo que debe entenderse por relación semejante o afín a la marital no son fáciles de resolver con una exactitud matemática y la respuesta a este problema se busca analizando caso por caso.

características del matrimonio han desaparecido, en especial, su carácter permanente.

Podemos concluir que, el Alto Tribunal da un significado distinto de lo que debe entenderse por “convivencia”, y de lo que se sobreentiende por vivir dos personas bajo el mismo techo. En consecuencia, autores como VELA SÁNCHEZ<sup>121</sup> critican este cambio jurisprudencial y propone una reforma del artículo 101 CC que consista en añadir un tercer apartado: “Tampoco se extingue el derecho a la pensión en caso de contraer nuevo matrimonio o vivir maritalmente con otra persona si:

- a) Ésta tiene ingresos inferiores al 50% del SMI o el Juez lo estima procedente atendidas las circunstancias que dieron lugar a la prestación.
- b) El prestador de la pensión ha sido condenado por violencia de género en el ámbito familiar ejercida sobre la parte beneficiaria de la misma”.

Finalmente, esta causa de extinción de la pensión no opera automáticamente, sino que debe ser alegada y probada en juicio. La doctrina coincide en que la acción dirigida a eliminar tal derecho económico tiene igualmente carácter constitutivo y por tanto, provoca una sentencia constitutiva, cuya principal característica es que sólo producen efectos “ex nunc”, es decir, a partir de la fecha de sentencia. Por ello, la extinción por esta causa no puede tener efectos retroactivos y menos provocar la devolución de las cantidades percibidas en tal concepto.

Mediante las siguientes sentencias veremos, a modo de ejemplo, por qué en algunos casos la pensión compensatoria se extingue y en otros no:

- a) Supuestos en que sí se extingue la pensión compensatoria:

SAP Baleares de 16 de abril de 2013 (JUR 2013\183048): “En suma, el criterio subjetivo entre los convivientes de la presencia de un compromiso serio y duradero, siempre de difícil aprehensión, se ve complementado con los datos objetivos obrantes en autos que desvelan una convivencia “more uxorio”, tenida como tal por la hija común de los litigantes que convivió en el domicilio de la madre con la nueva pareja y constató su persistencia en el domicilio de Lluçmajor

---

<sup>121</sup> VELA SÁNCHEZ, A. J., “La extinción de la pensión compensatoria por matrimonio o convivencia marital: el amor en los tiempos de cólera”, *Diario La Ley*, nº 7459, 2010, p. 256.

del Sr. Alejandro y por la testifical, digna de crédito, que corrobora tales circunstancias de hecho, en relación al primero de los extremos enunciados. También es valorable que la propia demandada reconozca una relación sentimental con Don. Alejandro, aunque, lógicamente, la despoje, de las notas de permanencia, estabilidad y habitualidad, en sintonía con la defensa de sus intereses, siempre considerando que la materia que se examina precisa de una concreción al caso, no extravasable con pretensiones de generalidad. No es óbice para llegar a dicha conclusión que los “convivientes” no se encuentren empadronados en el mismo domicilio, al ser mero dato administrativo inocuo a los fines decisorios, ni tampoco que mantengan viviendas de propiedad o uso independiente. Menos trascendencia tiene que no se haya demostrado la existencia de cuentas bancarias o bienes en común entre los convivientes, pues tampoco ello se predica de los cónyuges unidos por vínculo matrimonial.”

b) Supuestos en que no se extingue la pensión compensatoria:

SAP León de 23 de mayo de 2013 (JUR 2013/200201): “En el caso examinado entiende este Tribunal, compartiendo el criterio de la juzgadora de instancia, que si bien se ha acreditado, por el informe de 23 de enero de 2012 elaborado por la agencia de investigaciones privadas, y por el informe elaborado por la agencia “Detectives Privados”, aportados ambos con la demanda , a resultas de las investigaciones llevadas a cabo entre los días 12 de enero a 29 de febrero de 2012 y 2 de mayo a 13 de mayo de 2012, respectivamente, el conocimiento y relación de estrecha amistad que la demandada mantiene con la persona identificada en aquellos como “Manolo”, de los datos aportados en los mismos no hay base suficiente para que pueda equipararse tal relación a la situación de convivencia “more uxoris“, entendida como una relación a semejanza de la matrimonial, exigida por la doctrina jurisprudencial con base a lo dispuesto en el art. 101 CC , para declarar extinguido el derecho a la pensión compensatoria, al faltar la convivencia estable así como los lazos de afectividad y las notas de estabilidad y proyectos y planes de futuro propios de la vida en común que lleguen a equiparar la situación creada con la de un matrimonio en el sentido social de la palabra”.

Tras analizar tales sentencias, llegamos a la conclusión de que para extinguir la pensión compensatoria por convivir con otra persona maritalmente se debe probar

en el procedimiento judicial que esta convivencia es duradera y estable, así como que existen lazos sentimentales fuertes que acrediten que la pareja hace vida en común equiparable a la situación de matrimonio.

## **10.2 Causas de extinción no expresas**

Si el legislador ha estimado conveniente enunciar expresamente algunas causas de extinción, ello no puede suponer la exclusión de otras, que podemos considerar como generales, y entre las que se incluyen:

### **10.2.1 Muerte del acreedor de la pensión**

Dado el carácter personalísimo de la pensión compensatoria, el mismo no puede transmitirse *inter vivos* y la declaración de fallecimiento del cónyuge acreedor implica necesariamente su extinción, que se producirá *ipso iure* esto es, sin necesidad de declaración judicial. Además, la doctrina casi unánime, apoya la eficacia de esta causa de extinción alegando razones teleológicas.

En este sentido se afirma que si la finalidad de esta prestación es restablecer la posición económica del acreedor. Entonces el fallecimiento de éste determinará la extinción definitiva de su derecho a la pensión.

### **10.2.2 Renuncia**

La renuncia puede ser de tres tipos: renuncia anticipada, expresa o implícita.

- Anticipada: Nos referimos a la posibilidad de que los cónyuges renuncien a la pensión compensatoria de forma anticipada a través de un acuerdo o de capitulaciones matrimoniales. En principio no existe un criterio unánime en la doctrina en relación a la validez y eficacia de la renuncia a la pensión compensatoria efectuada en un pacto prematrimonial o incluso dentro de las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes de contraer matrimonio.

Por consiguiente, la renuncia anticipada a la pensión compensatoria es una materia sobre la que existen tres posturas claramente diferenciadas:

1. La primera postura se inclina hacia la idea de que la renuncia anticipada a la pensión compensatoria es plenamente válida y eficaz, ahora bien, hay sentencias que añaden el requisito de que no se haya producido en el

momento de la ruptura un cambio sustancial de las circunstancias bajo las cuales se concluyó el original acuerdo abdicativo

Los partidarios de esta postura argumentan que la pensión compensatoria es un derecho dispositivo de las partes, y que su renuncia no contraería el interés o el orden público<sup>122</sup>. Además, hay que tener en cuenta que en el texto del art. 6 CC no se hace referencia en ningún momento a la condición futura del derecho renunciado.

2. La postura contraria<sup>123</sup> basa su argumento jurídico en que la renuncia a los derechos o beneficios otorgados por las leyes, sólo cabe respecto de los que tienen por objeto algún concreto elemento de los que se hallen en el patrimonio jurídico del renunciante. Además, el fundamento utilizado por alguna sentencia es la imposibilidad de renunciar a un derecho que aún no ha nacido. Frente a este argumento caben, según MORENO VELASCO<sup>124</sup> dos objeciones:
  - a) La renuncia a la pensión compensatoria no es en absoluto una renuncia de derechos, sino una exclusión voluntaria de la Ley aplicable (art. 6.2 CC), y es perfectamente posible siempre que no contraríe el orden público, ni perjudique a terceros.
  - b) Tampoco cabría la renuncia en el Convenio Regulador de un procedimiento de mutuo acuerdo, que, necesariamente, siempre es previo a la propia sentencia que hace nacer el derecho a la pensión compensatoria.
3. Existe una tesis intermedia, en la cual sus partidarios no admiten la validez de la renuncia previa a la pensión compensatoria, pues entienden que a pesar de ello no debe excluirse un control judicial a posteriori que tendría lugar cuando se produce la crisis de la pareja, cuya función sería evitar resultados

---

<sup>122</sup> Como señaló, la SAP Madrid de 18 de febrero de 2016 (JUR 2016\95017), basándose en las SSTS de 2 de diciembre de 1987 (RJ 1987\9174) y de 21 de diciembre de 1998 (RJ 1998\9649), en relación con el art. 97 CC, es claro que nos encontramos ante un derecho dispositivo, que puede ser renunciante (además de transaccionable y convencionalmente condicionable y limitable en el tiempo) por las partes no haciéndola valer y que no afecta a las cargas del matrimonio, respecto de las cuales sí se refiere la función tuitiva, todo ello con la facultad de pedir alimentos, si se cumplen los requisitos legales como derecho concurrente.

<sup>123</sup> En contra de la validez de la renuncia se pronuncia CABEZUELO ARENAS, A. L., “¿Es válida la renuncia a una eventual pensión compensatoria formulada años antes de la separación en capitulaciones matrimoniales?”, *Aranzadi Civil*, nº 3, 2004, pp. 2375 a 2394.

<sup>124</sup> MORENO VELASCO, V., “Principio dispositivo y la pensión compensatoria: expresiones en la práctica judicial”, *Diario La Ley*, nº 7467, 2010, p. 271.

gravemente perjudiciales para los derechos de uno de los cónyuges, evitando que tras la convivencia uno de ellos quede en una situación de no poder atender a sus propias necesidades.

La parte de la doctrina que aboga por esta tesis intermedia considera que sólo si la renuncia conlleva que uno de los cónyuges no pueda atender a su subsistencia (dentro de los límites que marca un decoro mínimo), debe estimarse que el acuerdo es gravemente perjudicial y el juez debe negarse a darle eficacia<sup>125</sup>.

Otra cosa es el hecho de que el conocimiento prestado se encuentre viciado, por lo que resulta muy importante, como señala PÉREZ MARTÍN<sup>126</sup>, no desligar la validez de la renuncia al propio consentimiento, ya que puede ser fruto de una voluntad que no se encuentre bien formada o prestada por error. No obstante, debemos tener en cuenta que el consentimiento que se otorga cuando se suscriben unas capitulaciones matrimoniales es informado para la intervención notarial evitando posiciones negociadoras desiguales. Obviamente la renuncia a derechos en las capitulaciones matrimoniales debe ser recíproca, ya que atentaría contra el principio de igualdad que aquella fuese unilateral, o que no afectase de igual modo a ambas partes.

En resumen, por pacto no sólo cabe la procedencia sino también la renuncia, teniendo en cuenta la controversia doctrinal existente y las objeciones expuestas en las líneas anteriores.

- Expresa: Renuncia a la pensión compensatoria en un convenio regulador.

Debemos hacer hincapié en que la materia que venimos analizando es de libre disposición, por lo que es extendida la opinión acerca de la posibilidad de renuncia a la pensión compensatoria en el convenio regulador. En este caso el derecho a la pensión compensatoria ya ha nacido (a diferencia de lo que ocurría en el supuesto anterior con la renuncia anticipada), porque los cónyuges están en proceso de separación o divorcio, y es en este momento cuando debe verificarse el desequilibrio. De esta forma si, aun existiendo desequilibrio el

---

<sup>125</sup> En el mismo sentido se pronuncia ROCA TRIAS, en su obra *Familia y Cambio Social (De la Casa a la Persona)*, antes citada, al señalar que si el Juez considera la renuncia gravemente perjudicial para el renunciante podría rescindirla en todo o en parte. P. 235.

<sup>126</sup> PÉREZ MARTÍN, A. J., *Tratado de Derecho de Familia, Pactos prematrimoniales. Capitulaciones matrimoniales. Convenio Regulador. Procedimiento concursal*, Valladolid. Edit. Lex Nova, 2009, p. 73.

cónyuge renuncia a la misma, de forma expresa, dicha renuncia será válida y eficaz salvo que quede afectado el consentimiento por alguna razón.

Como excepción al criterio general de no fijar pensión compensatoria cuando ha existido una renuncia previa debemos destacar aquellos supuestos en los que el otro cónyuge no ha cumplido con lo pactado en otra de las cláusulas y aquellos en los que a pesar de la renuncia a la pensión compensatoria se ha accedido a su fijación en el divorcio al apreciarse una conducta en el esposo.

- Implícita: Se plantea también la eficacia de la renuncia tácita, reconocida en general por el Tribunal Supremo, sobre la que no existe doctrina pacífica. Se considera como tal el no ejercicio del derecho a reclamar la fijación de la pensión.

Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1987 (RJ 1987\9174), ha señalado que: "... es claro que no nos encontramos ante una norma de derecho imperativo, sino ante otra de derecho dispositivo, que puede ser renunciada por las partes, no haciéndola valer".

Además, la renuncia ha de ser clara, terminante e inequívoca. El ordenamiento jurídico, concretamente, el artículo 6.2 CC que la regula, no la sujeta a una forma especial, por lo que puede producirse de forma tácita o implícita.

La jurisprudencia ha contemplado distintos supuestos en los que sí ha considerado la renuncia tácita, por no reclamar la pensión oportunamente. Así se ha estimado, por ejemplo, tras la cesación de la convivencia el acreedor nunca la solicitó, e incluso no lo hizo en la demanda de separación, como es el caso de la STS de 3 de junio de 2013 (RJ 2013\4366)<sup>127</sup>. Se ha juzgado también que la no inclusión en el convenio de la separación constituye una renuncia.

Así, a juicio de MORENO VELASCO<sup>128</sup>, si en el convenio regulador no se hace mención a la misma, debe entenderse que, o bien no existe desequilibrio; o bien, aun existiendo, se renuncia a la pensión.

Sin embargo, ROCA TRÍAS<sup>129</sup> está en contra de considerar como renuncia tácita la simple ausencia de pacto sobre la pensión en el convenio regulador.

---

<sup>127</sup> En este caso, tras siete años separados, sin que durante todo ese período mediara reclamación alguna entre los cónyuges, no puede la esposa instrumentalizar el juicio de divorcio para solicitar una prestación económica que se ha demostrado innecesaria para su sostenimiento. Y es que, el no haber solicitado en el proceso de separación la pensión compensatoria supone su renuncia (renuncia tácita).

<sup>128</sup> MORENO VELASCO, V., "La relación de causalidad matrimonio- desequilibrio en la pensión compensatoria", *Diario La Ley*, nº 7522, sección Tribuna, 2 de diciembre de 2010, p. 34.

Considera que no será suficiente el silencio del acreedor, sino que debería deducirse muy claramente la voluntad del afectado. La realidad es que estando sujeta a prescripción, mientras no transcurra el término de ella, podrá solicitarse la pensión. En esta línea se pronuncian diferentes resoluciones judiciales que exigen algo más para que el silencio se valore como renuncia tácita: que de las circunstancias se deduzca tal renuncia, sin que la simple ausencia del pacto sea suficiente para deducirla.

### 10.2.3 Prescripción

Nos referimos a la prescripción de la acción para reclamar las pensiones devengadas y no prescritas en el plazo de cinco años, en virtud de la aplicación del art. 1966.3ª CC. El plazo debe empezar a contarse desde el momento en que se produzca el desequilibrio, es decir, desde la separación o el divorcio.

Siendo un derecho de contenido estrictamente patrimonial, no cabe duda de que es prescriptible. La prescripción se refiere al derecho a la pensión ya declarada judicialmente en la sentencia.

Respecto del mismo deben distinguirse dos tipos de prescripciones:

- a) El primer tipo es la prescripción de las pensiones ya devengadas, para la que se debe acudir al artículo 1966. 3ª CC, el cual señala que “prescriben por el transcurso de cinco años las acciones para extinguir el cumplimiento de las acciones cuyo pago deba hacerse periódicamente por años o en plazo más breve”. Esto significa que se fija el plazo de cinco años respecto de cualquiera de los pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves.

En cuanto a la actualización de la pensión, la no reclamación por el beneficiario durante largos años de la actualización no implica renuncia, aunque sí supondrá la prescripción de lo no reclamado, conforme al plazo de cinco años del art. 1966 CC.

- b) También es posible la prescripción del derecho a solicitar la pensión compensatoria y para ello debemos dirigirnos a los artículos 1971 (desde que la sentencia quedó firme)<sup>130</sup> y 1964 del CC<sup>131</sup>. Así, el plazo de prescripción para

---

<sup>129</sup> ROCA TRÍAS, E., “Comentario al art. 97 del Código Civil”, en *Comentarios al Código Civil y Complicaciones Forales, artículos 42 al 107 CC., Revista de Derecho Privado/ Edersa*, tomo II, 1982, p. 644.

<sup>130</sup> El art. 1971 CC nos dice que “el tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme”.

reclamar la pensión compensatoria es de cinco años, por lo que no podrán reclamarse las más antiguas.

#### **10.2.4 Cumplimiento de la condición resolutoria**

Se establece como posible que quede sujeto el término de este derecho el cumplimiento de un hecho futuro e incierto, aunque se estima que el acontecimiento debe tener relevancia económica.

#### **10.2.5 Vencimiento del plazo por el que se concedió la pensión**

Hemos visto antes cómo ha triunfado en la jurisprudencia la línea interpretativa conforme a la que la pensión no es indefinida, sino que debe tener, en principio, duración limitada en el tiempo, hasta el extremo de que hoy puede considerarse que esta es la solución normal. El transcurso del tiempo por el que se concede la pensión tiene que suponer la extinción de la misma y también *ipso iure*, no siendo necesaria una decisión expresa del tribunal. Tiene relación con la temporalidad de este derecho, pues, durante mucho tiempo se discutió, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, si se podía establecer *ab initio* un plazo que ponga término a este derecho.

Esta discusión se encuentra superada con la última modificación de la Ley 15/2005, que establece expresamente que la compensación podrá consistir en una pensión temporal. Recordemos que, con anterioridad, se consideró siempre como indefinida.

#### **10.2.6 Reconciliación**

La verdadera reconciliación es la del artículo 84 del CC, esto es, la que puede producirse entre los cónyuges separados, que es la que «deja sin efecto posterior lo resuelto» incluido el derecho a pensión; la reconciliación en el caso del divorcio no existe propiamente, aunque si los ex cónyuges vuelven a contraer matrimonio entre ellos o, incluso, si viven juntos maritalmente, la pensión pierde su razón de ser y se extinguirá.

---

<sup>131</sup> Tras la reciente aprobación de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, (publicada en el BOE de fecha 6 de octubre de 2015) el art. 1964 CC, se modifica en el sentido de que las acciones personales que no tengan plazo especial, prescribirán a los 5 años, sustituyendo a la anterior previsión de 15 años.

Hasta la reconciliación está sujeta a determinadas condiciones, si se quiere que produzca el efecto de extinguir la pensión compensatoria. Se trata de ponerla en conocimiento del juez que la acordó.

### **10.2.7 Declaración de nulidad del matrimonio posterior**

Este precepto engloba las situaciones en las que se dicta una sentencia civil de nulidad con posterioridad a la de una de separación o divorcio o cuando se produce, tras éstas, el reconocimiento de eficacia civil de la sentencia canónica de nulidad matrimonial. De acuerdo con el art. 80 CC, “las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

Extinguido el derecho a pensión por cualquiera de las causas anteriormente expuestas, no puede producirse la recuperación de la misma; si en el futuro el cónyuge que fue acreedor incurriera en una situación de necesidad económica no podría solicitar que se le reconociera una nueva pensión, porque esa situación no se produciría ya como consecuencia directa e inmediata de la separación o del divorcio.

La pensión compensatoria “no es susceptible de suspensión o pago intermitente”. Aunque en ocasiones, sí se ha suspendido el pago, en incidente de modificación de medidas, y a petición del deudor.

### **10.3 Motivos que no constituyen causa de extinción**

1. El simple transcurso del tiempo no constituye una causa de extinción de la pensión compensatoria, salvo que se haya establecido de forma temporal, según ha declarado, tanto el TS en diversos pronunciamientos<sup>132</sup> como la doctrina<sup>133</sup>.

---

<sup>132</sup> STS de 23 de enero de 2012 (RJ 2012\1900): “Las condiciones que llevaron al nacimiento del derecho a la pensión compensatoria puede cambiar a lo largo del tiempo. Cuando ello ocurra, el obligado al pago de la pensión podrá pedir que se modifique esta medida, pero para ello deberá probar que las causas que dieron lugar a su nacimiento han dejado de existir, total o parcialmente. El simple paso del tiempo no

2. Tampoco se ha considerado causa de extinción a los efectos del art. 101 CC el hecho de que la esposa fuera adjudicataria de bienes como resultado de liquidación de la sociedad de gananciales, pues la liquidación sólo provoca la concreción del haber ganancial de bienes y derechos determinados que ya le correspondía vigente en el matrimonio, siendo así que su fortuna no varía ni dicha liquidación afecta a la situación de desequilibrio, cuando ésta tiene que ver con circunstancias como la dedicación a la familia y la pérdida de expectativas laborales o profesionales ajenas a que la esposa se encuentre con bienes o medios suficientes para subsistir a raíz de dicha liquidación.
3. Atendiendo al último inciso del art. 101 CC deducimos que no es causa de extinción de la pensión la muerte del cónyuge deudor (a diferencia del derecho a recibir alimentos que se extinguen con la muerte del alimentante), ya que se transmite la obligación a sus herederos, quienes deberán seguir pagándola en los términos establecidos. El pago de la pensión, por tanto, se configura como una carga de la herencia, aunque no podrá nunca provocar una lesión de los derechos de los legitimarios. De ahí que el citado precepto posibilite a los herederos que puedan solicitar la reducción o supresión de la pensión cuando el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima. Ejemplo de ello es la SAP Málaga, de 12 de junio de 2014 (JUR 2014/281950), en la cual los herederos del acreedor de la pensión solicitan su modificación y supresión. Como podemos observar de lo expuesto, el legislador considera preferentes los derechos de los legitimarios y de los acreedores de la herencia frente a los intereses económicos del ex cónyuge o del cónyuge separado. La reducción o supresión de la pensión no opera de forma automática, sino que la ha de establecer el juez, previa solicitud de los herederos, sustanciándose la demanda por el procedimiento previsto en el art. 770 LEC. Los obligados al pago son los herederos del causante- deudor, y responden de acuerdo con la forma en que hayan aceptado la herencia. No obstante, si con posterioridad al fallecimiento del deudor se produjera la extinción de la

---

constituye una causa de extinción de la pensión, salvo que se haya pactado a plazo o bien se haya impuesto judicialmente de forma temporal”.

<sup>133</sup> PARDILLO HERNÁNDEZ, A., “La pensión compensatoria en la jurisprudencia de la Sala 1ª del TS”, *Diario La Ley*, nº 8010, Sección Dossier, 2013, p. 125.

pensión por alguna de las causas previstas en el art. 101.1 CC, ésta se extingue frente a los herederos.

El art. 101 CC es claro al establecer que el derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor, pudiendo los herederos solicitar la reducción o supresión de la misma si el caudal hereditario no permitiera satisfacer su importe o afectara a los derechos en la legítima. Pero la duda surge si cuando esto ocurre (es decir, el fallecimiento del deudor de la pensión) el cónyuge beneficiario de la misma puede instar su reclamación vía ejecución de la sentencia de separación o divorcio donde se fijó la misma o si se debe acudir al declarativo correspondiente. Entiendo que es viable la solicitud de ejecución de la Sentencia de divorcio ante el juzgado de familia, al amparo del art. 101 CC y del principio de economía procesal. Al ordinario podrían acudir los herederos del deudor para instar su extinción o modificación, pero entiendo que no podría acudir la beneficiaria de la pensión a fin de que se le reconozca un derecho que ya tiene reconocido en una Sentencia firme con efectos de cosa juzgada, en tanto en cuanto no se obtenga su modificación o extinción por una resolución posterior. Y menos aún podría ir a un declarativo para instar una ejecución o que se declare que los herederos del difunto son deudores de esa pensión por sustitución, pues es una consecuencia directa del art. 101 CC.

## CONCLUSIONES

**Primera:** La pensión compensatoria nace en nuestro país al principio de los años ochenta, con la Ley 30/1981, de 7 de julio, junto con el procedimiento a seguir en las causas de separación y divorcio.

El nacimiento de esta figura se basa en la sociedad de la época, fuertemente tradicional, en la que el matrimonio suponía para la mujer el abandono de su vida profesional para dedicarse exclusivamente al cuidado del hogar y la familia.

Debido a ello, tras la ruptura matrimonial, la mujer se encontraba en una situación de desamparo y carecía de experiencia laboral, capacitación y generalmente contaba con una edad avanzada, todo ello dificultándole su reincorporación al mercado laboral.

Para solventar esta situación de desequilibrio entre cónyuges, surge la figura de la pensión compensatoria, regulada en el art. 97 CC y cuya finalidad principal es reequilibradora.

Con el paso del tiempo los roles del hombre y la mujer se han ido equiparando cada vez más, tanto en el hogar como en el trabajo. Además, hoy en día se llega más tarde al matrimonio, por lo que ambos cónyuges para ese entonces ya han sentado unas bases sólidas de su futuro laboral, por lo que tras la ruptura no se produce un gran desequilibrio entre ambos.

A pesar de que los tiempos han cambiado, la única modificación importante que ha sufrido la pensión compensatoria ha sido la introducida por la Ley 15/2005, que expresamente establece el régimen temporal de la pensión. A mi juicio, esta reforma es insuficiente, pues hoy en día los matrimonios para toda la vida ya no son el modelo más común. Pienso que esta reforma no se adapta totalmente a nuestros tiempos. Por este motivo, las Audiencias Provinciales y el Tribunal Supremo han venido dictando resoluciones cada vez más innovadoras que se adaptan mejor a nuestra realidad social.

**Segunda:** La pensión compensatoria consiste en una prestación de dinero o bienes que uno de los cónyuges ha de satisfacer al otro, normalmente mediante una renta periódica y que tiene su origen en el desequilibrio que este último ha sufrido

respecto del acreedor, como consecuencia directa de la separación o divorcio (pero no de la nulidad).

**Tercera:** En cuanto a su naturaleza, se trata de un derecho personalísimo y no tiene para nada un carácter indemnizatorio, pues no se debe a la culpabilidad del deudor, sino más bien tiene un matiz compensatorio o resarcitorio, como así lo defiende la mayoría de la doctrina.

Hay ciertas dudas sobre su carácter alimenticio, pero, al igual que la mayoría de la doctrina española, considero más ajustada al tenor del art. 97 CC la teoría que defiende que la pensión compensatoria no posee un carácter alimenticio, pues no requiere la existencia de un vínculo de parentesco, ni que se cubra una necesidad. Además, no se extingue con la muerte del deudor y es renunciable (a diferencia de la pensión de alimentos).

Existen diversas posiciones doctrinales en cuanto a su naturaleza jurídica, de las cuales, las que me parece más relevantes son: que la pensión compensatoria tiene naturaleza compensatoria tendente a equilibrar en lo posible el descenso que la separación o el divorcio puedan causar en el nivel de vida de uno de los cónyuges en relación con la que conserve el otro. Tiene un carácter asistencial, basado en el principio de solidaridad tras el matrimonio. Es un mecanismo reequilibrador, más no igualitario de economías dispares de ambos cónyuges. Posee naturaleza reparadora y compensatoria.

**Cuarta:** En cuanto a sus caracteres, se trata de un derecho personalísimo, que corresponde únicamente al cónyuge a quien la ruptura le haya generado un desequilibrio económico y no a sus herederos.

Puede exigirse desde el momento en que la sentencia de separación o divorcio sea firme y ejecutable y no es automática, por lo que hay que solicitarla.

Al ser de carácter disponible, el acreedor puede renunciar a ella.

**Quinta:** La finalidad de esta pensión es poner al cónyuge perjudicado en la situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de la que hubiera tenido de no mediar el vínculo matrimonial y de no haberse dedicado al cuidado del hogar y la familia. Esto es, una función

reequilibradora como la única posible para compensar el efectivo desequilibrio económico que produce la separación o el divorcio (no la nulidad, pues en estos casos hay una indemnización por el daño o perjuicio causado por el matrimonio nulo, no por el desequilibrio).

**Sexta:** Para que pueda concederse la pensión compensatoria, será necesaria la existencia de un matrimonio y su posterior divorcio o separación; la existencia de un desequilibrio económico como consecuencia de la ruptura; la existencia de un daño o perjuicio de carácter objetivo e injusto como consecuencia de la ruptura y, por último, la existencia del marco de viabilidad, conveniencia y posibilidad del derecho a indemnizar por medio de la pensión.

**Séptima:** La cuantía de la pensión será la acordada por los cónyuges y a falta de acuerdo, el Juez deberá tener en cuenta, entre otros, los criterios del art. 97 CC, que son: la edad, estado de salud de ambos cónyuges; su cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo; la dedicación pasada y futura a la familia; la colaboración con su trabajo en las actividades laborales del otro cónyuge; la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; la pérdida eventual de un derecho de pensión (por ejemplo viudedad) y, por último, el caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge. Además de tener en cuenta estos criterios, se valorarán las cargas que el cónyuge deudor padece (hipoteca, pensión de alimentos a hijos). Por todo ello, es difícil establecer una cuantía general, aunque raramente supera en la práctica en un 33% de los ingresos del cónyuge deudor.

**Octava:** En cuanto a la duración de la pensión, tras la Reforma de 2005, se contemplan dos posibilidades: la pensión temporal y la vitalicia y para determinarla se debe atender cada caso de manera particular. La primera se fija en función de los criterios del art. 97 CC y de las expectativas reales del que va a cobrar la pensión y también de su posibilidad de mejora de su situación laboral o económica, poniendo fin con ello a la situación de desequilibrio que justificó la concesión de esta compensación. Por otro lado, para la pensión vitalicia se valorarán las dificultades de acceder al mundo laboral tras la ruptura. Es cierto que hoy en día la pensión más concedida es la

temporal adecuándose a la sociedad en la que vivimos; siendo, según varios autores, la pensión vitalicia la excepción a la regla. A mi juicio, no podemos generalizar o hacer una regla general de esto, pues en cada caso se deben considerar las circunstancias y valorar particularmente cada supuesto.

La pensión deberá actualizarse y recae sobre el Juez fijar las bases de ésta. Lo más habitual es la actualización de acuerdo con el IPC publicado en el INE en el momento, lo cual aporta seguridad a ambas partes, pero también se puede actualizar de forma anual. Normalmente la actualización es al alza, pero a veces, sobre todo en época de crisis, puede pasar que el IPC sea negativo y entonces surge la duda de si debe actualizarse a la baja la pensión o no. Bien, si en la sentencia o en el convenio regulador se estableció que se actualizará según la variación del IPC, entonces habrá que hacer una interpretación literal y actualizar a la baja, pero, en cambio, si lo establecido es que la pensión se actualizará únicamente al alza, entonces no cabe su disminución.

**Novena:** En cuanto al modo de pago de la pensión, podrá consistir en una cantidad mensual fija (la más común), la cual podrá abonarse en 12 mensualidades al año o mediante un porcentaje de los ingresos del deudor, pero ésta se desaconseja, pues acarrea problemas a la hora de variar los ingresos y realizar las actualizaciones correspondientes; o bien, en una prestación única en bienes o dinero. Desde mi punto de vista, lo mejor es realizar abonos mensuales, pues si se llegara a dar una causa de extinción antes de finalizar el tiempo señalado, el resto de la deuda se extinguiría, mientras que si se realiza un pago único, se mantendría obligatoriamente; es más, en caso de fallecimiento del acreedor, los herederos sucederían al causante en la titularidad del crédito.

**Décima:** La pensión compensatoria puede sufrir modificaciones, ya sea en su importe o en su duración. Si ocurre un cambio sustancial en las circunstancias, la pensión podrá reducirse, extinguirse o incluso modificarse al alza si aumentan los ingresos del beneficiario o del deudor. Este incremento tendrá lugar cuando se pruebe que la cantidad fijada inicialmente no compensaba totalmente el desequilibrio y que si no se fijó antes fue porque los medios del obligado eran insuficientes. La modificación también podrá ser en su

duración; pasando de vitalicia a temporal. Por lo contrario, no es posible pasar de pensión temporal a vitalicia porque el desequilibrio que se pretende compensar con la pensión compensatoria es el que existe en el momento del cese de la convivencia y siempre y cuando sea causado por este. Por ello, cualquier agravamiento de ese equilibrio por causas posteriores, ajenas al cese, no pueden dar lugar a una mejora en las condiciones de la pensión, pues esas nuevas circunstancias no son consecuencia del cese de la convivencia.

**Décimo primera:** La extinción de la pensión viene regulada por el art. 101 CC. Existen causas expresas, como por el cese de la causa que lo motivó, nuevo matrimonio del acreedor o por vivir maritalmente con otra persona, pero también existen causas no expresas, como la muerte del acreedor, renuncia (puede ser anticipada, expresa o implícita), prescripción, por cumplimiento de la condición resolutoria, por vencimiento del plazo por el que se concedió, por reconciliación y por declaración de nulidad del matrimonio posterior. El simple transcurso del tiempo, la adjudicación de bienes proveniente de la liquidación de la sociedad de gananciales o la muerte del deudor (pasa a sus herederos), no constituyen causa de extinción.

## **JURISPRUDENCIA CITADA:**

Tribunal Superior de Justicia:

- TSJ Cataluña de 27 de noviembre de 2014 (RJ 2014\6739)

Juzgado de Primera Instancia:

- SJPI de Pamplona de 2 de octubre de 2014 (JUR 2015\34148)

Audiencias Provinciales:

- SAP Vizcaya de 23 de febrero de 1994 (EDJ 1994/7549)
- SAP Las Palmas de Gran Canaria de 18 de noviembre de 1995 (JUR 1995\2583)
- SAP Granada de 18 de febrero de 2011 (JUR 2011\229762)
- SAP Cádiz de 24 de mayo de 2011 (JUR 2011\327068)
- SAP León de 31 de mayo de 2011 (JUR 2011\267633)
- SAP Cáceres de 10 de enero de 2012 (JUR 2012\26272)
- SAP Granada de 30 de marzo de 2012 (JUR 2012\242847)
- SAP Madrid de 16 de marzo de 2012 (JUR 2012\143558)
- SAP Cantabria de 14 de abril de 2012 (JUR 2013\22767)
- SAP Madrid de 4 de mayo de 2012 (JUR 2012\320971)
- SAP Valencia de 28 de mayo de 2012 (JUR 2012\286949)
- SAP Barcelona de 10 de julio de 2012 (JUR 2012\294233)
- SAP Guadalajara de 24 de julio de 2012 (AC 2013\297)
- SAP Baleares de 16 de abril de 2013 (JUR 2013\183048)
- SAP León de 23 de mayo de 2013 (JUR 2013\200201)
- SAP Madrid de 25 de junio de 2013 (AC 2013\1517)
- SAP Murcia de 10 de octubre de 2013 (JUR 2013\334815)
- SAP Santa Cruz de Tenerife de 11 de diciembre de 2013 (JUR 2013\313279)
- SAP Guipúzcoa de 31 de marzo de 2014 (JUR 2014\230322)
- SAP Málaga de 12 de junio de 2014 (JUR 2014\281950)
- SAP Málaga de 20 de junio de 2014 (JUR 2014\281558)
- SAP A Coruña de 4 de julio de 2014 (AC 2014\12489)
- SAP Jaén de 24 de septiembre de 2014 (JUR 2014\286083)
- SAP León de 16 de octubre de 2014 (JUR 2015\5075)
- SAP Málaga de 26 de diciembre de 2014 (JUR 2014\194096)

- SAP Cádiz de 16 de enero de 2015 (JUR 2015\82409)
- SAP Navarra de 10 de abril de 2015 (JUR 2015\128914)
- SAP Madrid de 11 de junio de 2015 (JUR 2015\186440)
- SAP Toledo de 30 de junio de 2015 (JUR 2015\194631)
- SAP Madrid de 29 de septiembre de 2015 (JUR 2015\256593)
- SAP Huelva de 9 de noviembre de 2015 (JUR 2016\30125)
- SAP Navarra de 17 de noviembre de 2015 (JUR 2015\101772)
- SAP Madrid de 18 de febrero de 2016 (JUR 2016\95017)
- SAP Madrid de 10 de mayo de 2016 (JUR 2016\164400)
- SAP León de 30 de mayo de 2016 (JUR 2016/160279)
- SAP A Coruña de 2 de junio de 2016 (JUR 2016\165991)
- SAP Salamanca de 6 de junio de 2016 (JUR 2016\173175)
- SAP Lugo de 29 de septiembre de 2016 (JUR 2016\228281)

Tribunal Supremo:

- STS de 2 de diciembre de 1987 (RJ 1987\9174)
- STS de 21 de diciembre de 1998 (RJ 1998\9649)
- STS de 19 de enero de 2010 (EDJ 2010\9923)
- STS de 14 de febrero de 2011 (RJ 2011\2351)
- STS de 31 de marzo de 2011 (RJ 2011\3137)
- STS de 14 de junio de 2011 (RJ 2011\4527)
- STS de 15 de junio de 2011 (RJ 2011\4634)
- STS de 22 de junio de 2011 (RJ 2011\5666)
- STS de 27 de junio de 2011 (RJ 2011\4890)
- STS de 14 de julio de 2011 (RJ 2011\5122)
- STS de 21 de julio de 2011 (RJ 2011\5438)
- STS de 19 de octubre de 2011 (2012\422)
- STS de 26 de octubre de 2011 (RJ 2011\1125)
- STS de 24 de noviembre de 2011 (RJ 2012\573)
- STS de 25 de noviembre de 2011 (RJ 2012\575)
- STS de 23 de enero de 2012 (RJ 2012\1900)
- STS de 9 de febrero de 2012 (RJ 2012\2040)
- STS de 28 de marzo de 2012 (RJ 2012\5591)
- STS de 20 de abril de 2012 (RJ 2012\5911)

- STS de 8 de mayo de 2012 (RJ 2012\6115)
- STS de 10 de septiembre de 2012 (RJ 2012\10138)
- STS de 23 de octubre de 2012 (RJ 2012\10114)
- STS de 30 de octubre de 2012 (RJ 20°2\10129)
- STS de 16 de noviembre de 2012 (RJ 2012\10435)
- STS de 4 de diciembre de 2012 (RJ 2013\194)
- STS de 10 de diciembre de 2012 (RJ 2013\204)
- STS de 17 de mayo de 2013 (RJ 2013\3703)
- STS de 3 de junio de 2013 (RJ 2013\4366)
- STS de 20 de junio de 2013 (RAJ 2013\4377)
- STS de 7 de noviembre del 2013 (JUR 2013\155263)
- STS de 20 de noviembre de 2013 (RJ 2013\7823)
- STS de 31 de enero de 2014 (2014\813)
- STS de 2 de febrero de 2014 (RJ 2014\1385)
- STS de 20 de febrero de 2014 (RJ 2014\1385)
- STS de 17 de marzo de 2014 (RJ 2014\1501)
- STS de 25 de marzo de 2014 (RJ 2014\2489)
- STS de 6 de mayo de 2014 (RJ 2014\3753)
- STS de 12 de julio de 2014 (RJ 2014\4583)
- STS de 30 de septiembre de 2014 (RJ 2014\4865)
- STS de 28 de octubre de 2014 (RJ 2014\5187)
- STS de 27 de noviembre de 2014 (RJ 2014\6034)
- STS de 25 de marzo de 2015 (JUR 2015\1165)
- STS de 26 de marzo de 2015 (RJ 2015\1170)
- STS de 25 de noviembre de 2015 (JUR 2015\290348)
- STS de 11 de diciembre de 2015 (RJ 2015\5414)
- STS de 5 de mayo de 2016 (RJ 2916\2219)
- STS de 11 de mayo de 2016 (RJ 2016\2112)
- STS de 6 de junio de 2016 (RJ 2016\65785)
- STS de 2 de noviembre de 2016 (RJ 2016\5236)
- STS de 23 de noviembre de 2016 (JUR 2016\261720)

## BIBLIOGRAFÍA

- APARICIO AUÑÓN, E., “La pensión compensatoria”, *Revista de Derecho de Familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*, nº 5, 1999.
- ARADAS GARCÍA, A. *La pensión compensatoria en España* [Cuestiones Civiles] [28 de noviembre de 2015] Disponible es: <http://cuestionesciviles.es/la-pension-compensatoria-en-espana/>.
- BARINGO JIMÉNEZ, G., “La pensión compensatoria”. [en línea] <https://zagan.unizar.es/record/15774/files/TAZ-TFG-2014-1392.pdf>.
- BELIO PASCUAL, A. C., *La pensión compensatoria (ocho años de aplicación de la Ley 15/2005, de 8 de julio)*. Valencia. Edit. Tirant Lo Blanch, 2013. ISBN: 9788490337646.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ- CANO, R., *Comentarios al Código Civil*. 4ª edición. Edit. Aranzadi, 2014. ISBN: 9788490148303.
- BERROCAL LANZAROT, A. I., “Criterios para la concesión de la pensión compensatoria. Su relación con otras medidas”, *Derecho de familia*, nº 98, 2014.
- BLANCO GONZÁLEZ, FCO. JAVIER, *Ante la variación negativa del IPC, ¿puedo reducir la pensión?* [en línea] [1/09/2016]. Disponible en: <http://blancoyblancoabogados.es/>.
- CABEZUELO ARENAS, A. L., “El Tribunal Supremo admite la limitación temporal de la pensión compensatoria. STS 10 de febrero de 2005 (RJ 2005\1133)”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2005, nº 671.
- CAMPUZANO TOMÉ, H., *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento*. Barcelona, Edit. J. M. Bosch, 1986. ISBN: 9788476980736.
- CAÑETE QUESADA, A. *La pensión compensatoria: una visión de futuro* [en línea] [13 de octubre de 2015]. Disponible en: [http://porticolegal.expansion.com/pa\\_articulo.php?ref=180](http://porticolegal.expansion.com/pa_articulo.php?ref=180)
- CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, F. J., VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. *Código Civil comentado Vol. I*. Navarra. Edit. Civitas, 2011. ISBN: 9788447037407.
- CAÑIZARES LASO, A. y DE PABLO CONTRERAS, P., *Código Civil comentado*, vol. I., Navarra, edit. Cizur Menor, 2011. ISBN: 9788447037407.

- CARRIÓN VIDAL, A., “Divorcio y separación en el Código Civil tras la reforma por Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 3, agosto 2015.
- CUENCA ALCÁINE, B., *Pensión compensatoria del artículo 97 CC y el Régimen Económico de Separación de Bienes ¿procede o no procede?* [en línea] [Fecha de consulta: 30 de junio de 2015]. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4542-pension-compensatoria-del-articulo-97-cc-y-el-regimen-economico-de-separacion-de-bienes-iquest;procede-o-no-procede/>.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. “Los efectos derivados de las crisis conyugales: un estudio de la jurisprudencia española sobre la materia”. *Revista Boliviana de Derecho*. 2014, Nº 17. ISSN: 20708157.
- DÍAZ MARTÍNEZ, A., “Comentario al art. 97 del Código Civil”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ- CANO, R., *Comentarios al Código Civil*, Valencia. Edit. Tirant Lo Blanch, 2013. ISBN: 97884901483003.
- DIEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil (vol. IV), Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones*. 10ª edición. Madrid, edit. Tecnos, 2006. ISBN: 9788430944330.
- GARCÍA RUBIO, M. PAZ, Los pactos prematrimoniales de renuncia a la pensión compensatoria en el Código Civil [en línea] [25 de agosto de 2016]. Disponible en: [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-2003-40165301674](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2003-40165301674) ANUARIO DE DERECHO CIVIL Los pactos prematrimoniales de renuncia a la pensión compensatoria en el Código civil.

GONZALO VALGAÑÓN, A. Reflexiones en torno a la pensión compensatoria. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*. 2000, Nº 3. ISSN: 15753379.

- GUTIÉRREZ SANTIAGO, M. P. y GARCÍA AMADO, J. A., *La vida marital como causa de extinción de la pensión compensatoria (paradojas y disfunciones en la interpretación del artículo 101.1 del Código Civil)*. [en línea] [Fecha de consulta: 1 de septiembre de 2016]. Disponible en: [http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED\\_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/PUBLICACIONES/REVISTA%20DIGITAL%20FACULTAD%20DE%2](http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/PUBLICACIONES/REVISTA%20DIGITAL%20FACULTAD%20DE%2)

[ODERECHO/NUMEROS%20PUBLICADOS/NUMERO%20VI/VIDAMARITAL\\_1.PDF.](#)

- GUTIÉRREZ SANTIAGO, M. P., *La vida marital del perceptor de la pensión compensatoria: el artículo 101.1 del Código Civil, la nueva relación de pareja del cónyuge divorciado y su problemática como causa de extinción de la pensión*, Navarra. Edit. Cívitas- Thomson- Aranzadi, Cizur Menor, 2013. ISBN: 9788490149362.
- HAZA DÍAZ, P., *La pensión de separación y divorcio*. Madrid. Edit. La Ley, 1989. ISBN: 8476950411.
- LACRUZ BERDEJO, J. C., *Elementos de Derecho Civil, Tomo IV. Familia*. 3ª edición. Madrid. Edit. Dykinson, 2009. ISBN: 9788498497380.
- LALANA DEL CASTILLO, C. E., *La Pensión por desequilibrio en caso de Separación o Divorcio*. Barcelona. Edit. J. M. Bosch, 1993. ISBN: 9788476982679.
- MACÍAS CASTILLO, A., “Fijación de la pensión compensatoria con carácter temporal”, en *Actualidad civil*, nº 10, 2005.
- MAGRO SERVET, V., “La extinción de la pensión compensatoria por la razón de vivir maritalmente con otra persona, la receptora de la misma. Análisis de la STN de 9 de febrero de 2012”, *Actualidad Civil*, nº 10, 2012.
- MARIN GARCÍA DE LEONARDO, T., *Soluciones económicas en las situaciones de crisis matrimonial: la temporalidad de la pensión compensatoria en España. El Derecho de Familia y los nuevos paradigmas*. Buenos Aires, edit. Rubinzal- Culzoni, 2000. ISBN: 9507272550.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Régimen común a la nulidad, separación y el divorcio*, en MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., PÉREZ ÁLVAREZ, M. A., DE PABLO CONTRERAS, P. (coordinador), *Curso de Derecho Civil, IV. Derecho de familia*. Madrid, Edit. Colex, 2013.
- MONTERO AROCA, J., *La pensión compensatoria en la separación y el divorcio: la aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil*. Valencia, edit. Tirant Lo Blanch, 2001. ISBN: 13:9788484424390.
- MORENO VELASCO, V., “La relación de causalidad matrimonio- desequilibrio en la pensión compensatoria”, en *Diario La Ley*, nº 7522, sección Tribuna, 2 de diciembre de 2010.
- PARDILLO HERNÁNDEZ, A., “La pensión compensatoria en la jurisprudencia de la Sala 1ª del TS”, *Diario La Ley*, nº 8010, Sección Dossier, 2013.

- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. *Derecho de Familia*, Universidad de Madrid, 1989.
- PEREDA GÓMEZ, F. JAVIER y VEGA SALA, Francisco. *Derecho de Familia*, 1ª ed. Barcelona, edit. Praxis, SA, 1994 (actualizado).
- PÉREZ MARTÍN, A. J., *Derecho de Familia. El procedimiento contencioso de separación y divorcio*, Valladolid. Edit. Lex Nova, 1998.
- PINTO ANDRADE, C., “Los pactos entre cónyuges sobre la pensión compensatoria en el art. 97 CC”, *Diario La Ley*, nº 7571, Sección Tribuan. 17 de febrero de 2011.
- RAGEL SÁNCHEZ, L. Felipe., *Nulidad, separación y divorcio en la jurisprudencia*. Madrid, Edit. Reus, 2003. ISBN: 9788429013924.
- REBOLLEDO VARELA, A. L., “La compensación económica en el art. 97 CC (LEG 1889, 27) en la Ley 15/2005 de 8 de julio (RCL 2005/1471)”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil- Mercantil*, nº 201, 2005.
- REYES LÓPEZ, M. J., La reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la extinción de la pensión compensatoria, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 2, febrero de 2015.
- ROCA TRÍAS, E., “Comentario al art. 97 del Código Civil” en *Comentarios al Código Civil y Complicaciones Forales, artículos 42 al 107 CC.*, *Revista de Derecho Privado/ Edersa*, tomo II, 1982.
- ROCA TRÍAS, E., *Familia y Cambio Social (De la Casa a la Persona)*. Madrid, Edit. Civitas, 1999. ISBN: 9788447012398.
- ROMERO COLOMA, A. M., “Temporalización de la pensión compensatoria”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 846, 2012.
- ROMERO COLOMA, A. M., “Pensión alimenticia y pensión compensatoria”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 878, 2014.
- RUBIO TORRANO, E., “El desequilibrio económico en la pensión compensatoria”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil- Mercantil*, nº 7, 2011.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P. *La Extinción del Derecho a la Pensión Compensatoria*. Granada. Edit. Comares, 2005. ISBN 9788484449362.
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., TORRES PEREA, J. M. y LUQUE JIMÉNEZ, M. C., *Derecho Matrimonial II. Disolución, Separación y Nulidad. Efectos comunes y medidas provisionales*, en *Esquemas de Derecho Civil IV, Derecho de Familia XXXVII*, Valencia, edit. Tirant Lo Blanch, 2013. ISBN: 9788490531471.

- SANZ ACOSTA, L., “Consolidación de la doctrina jurisprudencial sobre la pensión compensatoria. (A propósito de la STS de 14 de febrero de 2014)”, *Actualidad Civil*, nº 6, 2014, sección Fundamentos de Casación, Tomo 1. ISSN: 02137100.
- SAURA ALBERDI, B., *La Pensión Compensatoria; criterios delimitadores de su importe y extinción*. Valencia. Edit. Tirant Lo Blanch, 2004. ISBN: 9788480023658.
- VELA SÁNCHEZ, A. J., “La extinción de la pensión compensatoria por matrimonio o convivencia marital: el amor en los tiempos de cólera”, *Diario La Ley*, nº 7459, 2010.
- ZARRALUQUI SÁNCHEZ- EZNARRIAGA, *La Pensión Compensatoria en la Nueva Ley del Divorcio: su temporalización y su sustitución*, [en línea] [26 de septiembre de 2015] disponible en: [http://www.nuevodivorcio.com/pension\\_compensatoria.pdf](http://www.nuevodivorcio.com/pension_compensatoria.pdf).
- ZARRALUQUI SÁNCHEZ- EZNARRIAGA, L., *La Pensión Compensatoria de la Separación y el Divorcio*. 2ª edición. Valladolid, Edit. Lex Nova, 2003. ISBN: 9788484064220.
- ZARRALUQUI SÁNCHEZ- EZNARRIAGA, L., “La pensión compensatoria hoy”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 868, 2013.
- ZARRALUQUI SÁNCHEZ- EZNARRIAGA, L., *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio: naturaleza*. 2ª edición. Valladolid, edit. Lex Nova, 2003. ISBN: 9788484064220.
- ZARRALUQUI SÁNCHEZ- EZNARRIAGA, L., *Régimen jurídico de la pensión compensatoria*. 2ª edición, Valladolid, edit. Lex Nova, 2003. ISBN: 978848064220.